

140
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN

"LA NECESIDAD DE GRAVAR EXPRESAMENTE EN
LA LEGISLACION FISCAL EL INGRESO PERCIBIDO
POR EL CEDENTE EN LA CESION DEL CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VERONICA GUTIERREZ GALICIA

ASESOR: JUAN VICTOR MANUEL HIDOBRO L.



ACATLÁN, EDO. DE MEXICO,
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A 30 DE ENERO DE 1997.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

S N D S E

CAPITULO I

I.- EL ARRENDAMIENTO Y LA VENCION DE DERECHOS
ARRENDATICIOS EN LA LEGISLACION CIVIL.....
PAG.

- A.- El Arrendamiento de Lentes Simulacros.....
1. La Vención de Contrato.....
2. Principios del Arrendamiento.....
3. Tipos de Arrendamiento.....
4. Características del Arrendamiento.....

- B.- El Subarrendamiento.....
C.- El traspaso o cesión de Derechos Alquileran.....

CAPITULO II

I.- EL FUNDAMENTO TEORICO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA DEL
DEBENTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.....
PAG.

- A.- Concepto y sentido de la obligación.....
1. Elementos del contrato.....
2. Interpretación teórica de la obligación.....
3. Los principios que rigen una obligación de
deberes tributarios del deudor en un
contrato de arrendamiento.....
4. La naturaleza constitutiva del

- B.- El Regimen Jurídico Reglamentario en materia
tributaria del contrato de arrendamiento
de bienes muebles o inmuebles.....
PAG.

PÁS.

I.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	40
1.1.- De los Ingresos por Arrendamiento y en bienes por Decirte en uso o bien Temporal de Inmuebles.....	44
1.2.- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.....	47
2.- CARGO FISCAL DE LA RENTA.....	47
3.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	50

CAPITULO 3

I.- DE LA ADECUACION DE LA LEY FISCAL A EFECTO DE BRAVER EXRESAMENTE EL SINFILIO DEL DECRETO PARA VIGENCIA DEL TRASFAZO.....	50
--	----

A.- Objetivo.....	50
B.- Administracion Tributaria.....	54
C.- Procedimiento legislativo en materia fiscal.....	56
1.- Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.....	56
2.- La Administración en el Proceso Tributario.....	56
3.- Los Casos de la Evasión Fiscal.....	56
4.- Consecuencias de la Evasión Fiscal.....	57
3.- Proposición de Reformas.....	58
4.- Proposiciones de la Fiscalización.....	58

A MI ESPOSO POR SU CONFIDENCIA,
MOTIVACION Y APOYO PARA PODER
CULMINAR CON UNO DE MIS OBJETIVOS

A MIS PADRES Y HERMANOS CON
TODO RESPETO POR SU PACIENCIA
Y COMPRENSION QUE ME HAN BRINDADO

**A MIS MAESTROS POR LOS CONOCIMIENTOS
QUE INCONDICIONALMENTE ME BRINDARON.**

2. *N* = 2000, *L* = 1000, *C* = 100.

LOS ESTUDIANTES DE DERECHO AL CONOCER EL PLAN DE ESTUDIO DE LOS ESTUDIOS SUPERIORES PODRÁN ENVIARLO A UNA OFICINA CENTRAL QUE SE ENCARGARÁ DE LA TESIS REQUERIDA. LA SUSCRIPCION DE LA MISMA DEBERÁ SER HECHA EN EL MUSEO DE LAS ESTADOUNIDENES DE ARTE, DEDICADO A LOS PINTORES DE BOSTON, Y DE LOS DEMAS QUE FUERON MÁS EXPONENTES DEL ESTILO DE ESTUDIANTES.

El presente tema de investigación, referencial tiene como motivación la percepción respecto de la realidad social, que nos presenta el entorno en el que vivimos.

Efectivamente, hoy en día la práctica de un régimen de trasplante es tan conocida que claramente podemos mencionar una serie de medios de difusión, ofrecidos al cirujano, que en lo que se refiere a planes individuales en mi opinión no se vale para resultar una observación a las anotaciones de los arritmogramas y sus correspondientes.

As a result of the above, the author has decided to submit his manuscript to another journal.

En el primer desarrollo se hace un análisis general del desarrollo de los instrumentos de otras ciencias y se efectúa una revisión crítica general de la historia de las ciencias de la salud en su desarrollo como ente independiente de la medicina clínica. Se muestra que las ciencias de la salud tienen una larga tradición propia y que sus principales contribuciones han sido las de la medicina preventiva, terapéutica y de la enfermería. Se analizan las principales tendencias y evoluciones en el desarrollo de las ciencias de la salud.

Таким чином, якщо підприємство виконує функції підприємства залежності, то він має право на віднесення до категорії підприємств залежності.

De modo similarmente constata que el elemento que constituye la base de la actividad humana es la voluntad, que se manifiesta en la realización de los fines y en la ejecución de las acciones.

En este mismo apartado podemos un estudio de los principios fundamentales que regulan los deberes tributarios del contribuyente en el contrato de traspaso, particularmente desde luego de los que tienen su origen en la constitución y con ellos quedamos dejan multitud de datos acerca de la situación en que un contribuyente de acuerdo a lo anterior que contrata el traspaso o cesión de su patrimonio se encuentra. Por ejemplo en el sentido de los deberes generales de la legislación fiscal, fundamentalmente en que quedan las conductas del contribuyente.

Se analizan los presupuestos que se contienen en la ley de impuesto sobre la Renta y su reglamento y Código Fiscal de la Federación la ley del Impuesto al Valor Agregado determinándose que la conducta que el contribuyente tiene es taxativamente para ser incorporada al universo de causantes.

El apartado tercero del presente trabajo se refiere a la aplicación de la ley fiscal a efectos de gravar expresamente el ingreso obtenido por el contribuyente por virtud del traspaso, señalándose los objetivos que se persiguen en enfoque a la administración tributaria el procedimiento retributivo especial en materia fiscal, las disposiciones concernientes del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se hace también referencia a la modificación en el procedimiento a la vez dentro de la ejecución fiscal, desde luego en un enfoque de sus consecuencias. Fundamentalmente se tienen las modificaciones de reforma en términos de sujeción tributaria, tanto formular las conclusiones de este trabajo mencionadas.

CAPITULO I

I.- EL ARRENDAMIENTO Y LA CLASIFICACION DE DERECHOS ARRENDATIARIOS EN LA LEGISLACION CIVIL.

A) - Del Arrendamiento de Bienes Inmuebles.

Dado que dentro de Derecho Civil, el Arrendamiento es uno de los contratos de mayor importancia, lo mismo en su enfoque teórico como en la vida práctica, cada vez que hablamos o vemos algo de los más diversos datos suelen ser así.

El Arrendamiento que como se encuentra reglamentado en el Código Civil, para el Instituto Federal, siempre ha merecido una atención especial del legislador, y este tema fue abordado en el Derecho Romano en el año 1.º de Cristo, en el Arrendamiento se han necesitado y conservado como lo comprenden, aunque en veces las épocas de la historia, cuando el mundo necesita alguna cosa, se ve en lo necesario de procurarse de alguna manera, puesto no puede comprársela.

En medida el Arrendamiento tiene una historia tan antigua como las más elevadas civilizaciones, pero no constante, que es decir, no obstante, Arrendamientos en las civilizaciones tienen una concepción específica de lo que es el Arrendamiento de bienes, tienen un significado específico, las formas son específicas, o sea, de acuerdo con lo que se comprende de lo que es del contrato que analizamos.

En nuestro país, el legislador ha hecho distinción entre el contrato de Arrendamiento que es de compra-venta, cosa que quizás

Inciden para ello factores de diversa índole, como son económicos, políticos, culturales y sociológicos, todos los cuales han producido un fenómeno de concentración de la población en grandes ciudades que aumenta la demanda de bienes inmuebles en arrendamiento.

La corriente migratoria hacia las ciudades no es un fenómeno exclusivo de nuestro país, sino que se trata de una tendencia mundial que en cada país se manifiesta en escenas distintas. Lo que caracteriza la sobre población de la Ciudad de México es su crecimiento anárquico por sus peculiares características geográficas.

Si hacemos un pequeño panorama retrospectivo, la situación social y económica de los años cincuenta empieza a cambiar los flujos de la población hacia las ciudades, cuando la nación mexicana parece encaminarse hacia un producto de industrialización y una vez que se encontrada casi restablecida la normalidad en el mundo después de la Segunda Guerra Mundial.

Desde luego los factores sociológicos no pueden ser deslizados ni entre sí, ni tampoco de otros nor económicos, políticos, económicos y hasta religiosos, por lo que no fue únicamente el espejismo industrializador el que llevó a la población rural hacia las ciudades, incluso las carencias en la tierra de campo produjeron el éxodo rural saturar las ciudades, principalmente la de Méjico.

Sin embargo y debido a la excesiva naturaleza de nuestra ciudad es además poco propicio para recibir el flujo de población que le asiste, y por ello se han generado multitud de problemas que hacen irresolubles, ensordecientes en un punto de vista, pues se han dejado de vivir las ciudades, incluyendo lo que para mí es integrado al centro.

-Señala el Maestro Alfredo Domínguez:

"Lo que sociológicamente se conoce como megapolis, que al parecer constituye la fase final del crecimiento urbano, antes de que la ciudad dispare su población hacia su periferia (movimiento centrífugo), es un especial tipo de desagregación..." (1)

Ese Estado ya lo ha rebasado nuestra Ciudad, y hoy en día respecto de nuestro tema, ha ocurrido que existe una desmesurada demanda de bienes inmuebles para el arrendamiento, lo que hace que el mercado se vuelva insuficiente y especulativo. Por lo que hace al contrato de arrendamiento, incluso se ha desvirtuado su esencia y por lo que se refiere a locales comerciales se ha convertido en la práctica, en un contrato secundario al traspaso.

IV.- La Noción del Contrato.

En los derechos primitivos no es suficiente el mero consentimiento, mal llamado, acuerdo de voluntades, para dar nacimiento a relaciones obligatorias, eran también necesarias una conducta o comportamiento a los que el derecho concedía acción en juicio, o como se acostumbró en el derecho romano, debía tratarse de actos correspondientes a una causa civilis obliganda.

En la Jurisdicción romana no lograron formular una definición de contrato, si consideraron una teoría general, pero que un método fue establecido en una lista cerrada y poco más era regulado por normas específicas propias.

(1).-DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo. El contrato del Arrendamiento y su Protección en la Ciudad de México, 1990, Ed. Porrúa, Pág. 26.

Señala Luis Muñoz:

"En cambio, definieron la convención como suorum vel plurium insidem placitum consensus. El contrato era convención acompañada de una forma requerida por el derecho, fundada en una causa y vínculo obligatorio." (2)

Señala más adelante el mismo autor:

"Los llamados contratos consensuales, todos precisan del consentimiento, aparecen apartir del momento en que el juez podía decidir determinados conflictos de intereses conforme a los principios de la buena fe (máxime fidei iudicata), y las obligaciones surgían reconocidas por el arbitrajo judicial, originaron la categoría de contratos consensuales. Este es el criterio de romanistas tan conocidos como Kreiller y Schulz. En estos contratos el consentimiento de las partes producían vínculo obligatorio; mas solo se reconocieron las siguientes figuras típicas: compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato, las cuales eran eficaces sin necesidad de forma ni de elementos reales." (3)

C.- Concepto del Arrendamiento.

El concepto del arrendamiento lo encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Artículo 2295.º - Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder

(2).- MUÑOZ, Luis. Teoría General del Contrato, México, 1993, Ed. Porrúa, Pág. 5.
 (3).- Op. cit., pag. 5.

el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por uso o goce un precio cierto".

Como se desprende del anterior concepto, se trata de un contrato bilateral en el cual intervienen dos partes en la relación y obligan entre reciprocamente. Se debe hacer notar asimismo que las obligaciones principales de los contratantes, en el mismo concepto las define, una está obligada a conceder el uso o goce temporal de la cosa, y el otro, a pagar un precio cierto por ello, sin embargo dicho contrato genera un sin número de obligaciones reciprocas que en el mismo Código proviene.

Es necesario también dejar asentado lo que previene el artículo 240º del Código Civil, el cual señala cuáles son las cosas susceptibles de arrendamiento.

"Artículo 240º. - Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales".

El arrendamiento de bienes inmuebles, en consecuencia se encuentra permitido conforme a derecho.

2.- Clasificación.

El Arrendamiento en su principio puede clasificarse en:
 -MERCANTIL.
 -ADMINISTRATIVO.

-CIVIL.

-FINANCIERO.

En Mexico el arrendamiento es mercantil cuando recae sobre muebles con el propósito de especulación comercial, por lo tanto, el arrendamiento que se refiere a inmuebles, aun cuando se celebre con el propósito de especulación comercial será siempre civil. Al efecto señala el Código de Comercio:

"Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajado o labrados...".

El arrendamiento es administrativo cuando los bienes objeto del contrato pertenezcan a la Federación, a los Estados o Municipios, tal como lo dispone el artículo 243 del Código Civil, y se sujetan a las disposiciones del derecho administrativo y solo en forma sujeción a las disposiciones del Código Civil.

Por exclusión, son arrendamientos civiles, los que no sean mercantiles o administrativos.

Para efectos impositivos y especialmente en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se ha creado una nueva figura de arrendamiento, el llamado arrendamiento financiero.

7

Señala el Dr. Luis Helme Levy:

"En los principios de la operación, el contrato de arrendamiento financiero fue un contrato especial, agrupado dentro de los contratos innombrados, por ser,adas sus características, la yuxtaposición de dos contratos de carácter civiliz uno, el arrendamiento, y el otro, la compraventa.

En la época actual, este contrato está incorporado en la legislación, pues está reglamentado, expresamente, dentro del Código Fiscal de la Federación. Se le menciona en la "Ley del Impuesto sobre la Renta, y las personas morales que pueden constituirse para ese fin tienen que cumplir con los lineamientos, requisitos y supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las comisiones correspondientes." (2)

El actual Código Fiscal de la Federación contempla este contrato en los siguientes términos:

"Artículo 15.- Arrendamiento financiero es el contrato por el cual se otorga el uso o goce temporal de bienes tangibles, siempre que se cumple con los siguientes requisitos:

1.- Que se establezca un plazo fijo, que sea igual o superior al mínimo para dedicar la inversión en los términos de las exoneraciones fiscales o cuando el plazo sea menor, se permite el bien recibido el bien, que al término del plazo ejerce cualquiera de las siguientes opciones:

(2) - Luis Helme Levy, El Arrendamiento Financiero, sus Exoneraciones Fiscales y Financieras, México, 1954, Ediciones Fiscales, ISEF S.A. pag. 37.

IV.- Transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, que deberá ser inferior al valor de mercado del bien al momento de ejercer la opción.

V.- Prorrogar el contrato por un plazo cierto durante el cual los pagos serán por un monto inferior al que se fijo durante el plazo inicial del contrato.

VI.- Obtener parte del precio por la enajenación a un tercero del bien del contrato.

VII.- Que la contraprestación sea equivalente o superior del bien al momento de otorgar su uso o goce.

VIII.- Que se establezca una tasa de interés aplicable para determinar los pagos y el contrato se celebre por escrito.

IX.- consignar expresamente con el contrato, el valor del bien objeto de la operación y el monto que corresponde al pago de intereses....".

4.- Características del Arrendamiento.

En primer término debemos señalar que el arrendamiento es un contrato trilateral de uso o de uso y goce. En este sentido, si el contrato se celebra solo respecto del uso de la cosa, el arrendatario podrá disponer de ella conforme a lo convenido, si es lo que se conforma a la naturaleza de la cosa, pero no de sus partes, y menos de todo lo demás. Aun en caso contrario, no habrá un contrato de arrendamiento, sino una relación de dominio.

Es importante hacer en este punto un señalamiento, respecto de las fuentes de las obligaciones que previene el derecho positivo mexicano, puesto que todo obligación nace de un hecho natural o del hombre. Una ley como en cuenta para asignarle la misión de generar obligaciones y derechos. La ley y ese hecho que se llama jurídico, son la fuente de todas las obligaciones; las siguientes son las fuentes particulares de las obligaciones:

- a). - El contrato.
- b). - La declaración unilateral de voluntad.
- c). - El enriquecimiento ilícito.
- d). - La gestión de negocios.
- e). - Los hechos ilícitos.
- f). - El riesgo creado.

De tal modo que el arrendamiento se trata de un contrato en primer término, después de que es un acto jurídico, se trate asimismo de un contrato bilateral traslativo de uso o goce.

Los contratos traslativos de uso o goce tienen algunas características propias que es lo de por temporales y esto es en base a consideraciones económicas, otra vez que la ley ampara la temporalidad a este contrato para impedir la propiedad en manos muertas y facilitar la posibilidad de circulación de la riqueza.

Señala Fúrcio Pérez

"Es característica del contrato de arrendamiento la temporalidad. Si se establece una locación perpetua, debe ser el "

arrendamiento para convertirse en otro contrato, singularmente en sentido enajenativo...". (2)

Otra característica que debe reunir el contrato de arrendamiento es la de ser siempre oneroso, en virtud de que si arrendado al conceder el uso a él uso y pose de un bien siempre debe ser a cambio de un precio, ya que si falta este último elemento, no podríamos referirnos jurídicamente a un arrendamiento ya que entonces se trataría de un contrato o de alguna otra figura pero no es típico arrendamiento. Además el precio debe ser cierto y no ficticio, pudiéndose precisar o valorar económicamente ya que en caso contrario estaríamos en presencia de un contrato innombrado.

Al respecto de la diferenciación que existe entre contratos gratuitos y onerosos, señala Manuel Bejarano Sánchez:

"...Que la distinción entre el contrato gratuito y el oneroso es la intención o ánimo de las partes contratantes. En el contrato gratuito nació un ánimo liberal, altruista. El beneficiario tiene el propósito de favorecer a otro sin esperar obtener de él, a cambio, una contraprestación equivalente. Por ejemplo, un donante regala algo sin esperar que le entreguen a cambio algo de igual valor. Inversamente, el contrato oneroso está presidido por un ánimo opuesto, donde ambas partes voluntariamente celebran el acto con la intención de obtener de lo otro una contraprestación de valor equivalente a lo que dan...". (3)

(2) - FUDI FERAL. Tratado de Derecho Civil Español. Editado por Agustín Servicio. Libro 10. Contratos Civiles. México, Ed. Nogales, pag. 146.

(3) - BEJARANO BANDRIEL, MANUEL. Dilecciones Civiles. México, 1982. Ed. Párra. Colección Textos Jurídicos Universitarios. pag. 25.

El contrato de arrendamiento es además un contrato comunicativo, cosa vez que el resultado de las prestaciones se conocen desde el momento en que se celebra, siendo entonces los conocen los límites de sus obligaciones cosa que no sucede en la voluntad de celebrarla. Al efecto señala el artículo 1808 del Código Civil:

"Artículo 1808.- El contrato privado es comunicativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas, porque que se celeste el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, una hasta que ese acontecimiento se realice".

El contrato de arrendamiento en cuanto a su forma debe observar las siguientes prescripciones señaladas en el artículo 1802 del Código Civil:

"Artículo 1802.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y término que establecen que quiso cumplirse, sin que para la validez del contrato importen formalidades determinadas, fuera de las cosas expresamente asignadas por la ley".

También para determinar el resultado de forma en el contrato que contractualmente es necesario citar lo que previenen los artículos 1803 y 1804 del Código Civil:

"Artículo 1803.- Cuando de las cosas determinada forma para un contrato, momento que ésta no revista esa forma no será válido, salvo excepción en contratos para la voluntad.

de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se le dé al contrato la forma legal".

"Artículo 1804.- Cuando se otorga la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación."

El Código Civil cuando reglamenta el contrato de arrendamiento, en relación a la forma establece lo siguiente:

"Artículo 2408.- El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales.

Sin embargo este artículo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial del 21 de julio de 1980, para quedar del siguiente modo:

"Artículo 2408.- El contrato de arrendamiento deberá otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador."

Desde luego que la vigencia de los referidos artículos es vigor hasta el 15 de octubre de 1988, cuando secrete la normativa arrendadora antes del 15 de octubre de 1988 o sean efectos para uso de casa habitación, si no se dan estos supuestos se entran en el texto judicial.

Otra característica del contrato de arrendamiento es que se trata de un contrato considerado en derecho de la ley de constitución y promulgación el 15 de mayo de 1973, lo que implica que las partes sin que para ello se requiera la autorización de la otra.

Finalmente podemos señalar respecto de este contrato que es principal porque no radicaría para su existencia o validez de un contrato o de una obligación válidas previamente existentes. Esta es la teoría pura del contrato, sin embargo el presente trabajo reseñacional pretende aclarar como uno de sus objetivos, que la sociedad ha devirtuado la característica de contraprestación al arrendamiento para acercarse a una figura nueva de contrato dependiente de la cesión de derechos a del pago simple y llano de una cantidad de dinero como requisito previo.

Efectivamente la situación que se ha manifestado en los tiempos actuales en materia de arrendamiento, no tiene patente un nuevo uso social que consiste en considerar el otorgamiento del contrato de arrendamiento al pago de una cantidad anticipada denominada traspaso.

Por las condiciones sociocomunitarias del conglomerado social, la oferta de inmuebles para arrendamiento es muy limitada en relación a la demanda, ya sea para obtener el uso y goce de inmuebles para casa particular o para locales comerciales. Esta situación ha creado una manera muy peculiar de los establecimientos para obtener un lucro donde no hace de objeto de sus inmuebles en arrendamiento sino en traspaso.

El funcionamiento más notorio en lo que se refiere a inmuebles destinados a comercio, en donde se acuerda a la licenciación, las cancelaciones para la obtención de los mismos, van de acuerdo con la demanda propia porque tienen el criterio, lo anterior como requisito a cada persona a celebrar un contrato de arrendamiento, y estos se hacen por medio de intermediarios de los inmuebles, no lo hacen los arrendatarios que en virtud de los cuales estén ubicados en paradero individual.

Entramos al estudio de las características del contrato de arrendamiento en su enfoque de derecho civil, o efecto de hecho patente que se establece entre el arrendador y el arrendatario, esto por lo que hace a la materia del derecho común, y por otra parte representa una forma de ejercer las disposiciones fiscales. La presente tesis receptional en sus conclusiones abarca las razones que se pretende serán instrumentales para concretar las observaciones que ahora se presentan.

EL Efecto Subarrendatario.

Nuestra legislación civil también ha previsto la figura contractual denominada subarrendamiento comprendiendo el efecto señala el artículo 2450 del Código Civil:

"Artículo 2450. - El arrendamiento no puede subarrenderse de modo arrendando en todo, ni en parte, ni ceder" sus derechos y consentimientos del arrendador al tercero, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios".

Al efecto señala DE J. LOZANO ANTONIO respecto del subarriendo manifestando que así:

"El artificio que hace el arrendatario de un bien arrendado, es el denominado como subarrendar o darlo personalmente a tercero o como se dice que se le arrienda directamente y no para otro, con el título mismo o menor, en todo o en parte con tal que no impida que el propietario no o solo disponga o ejerza, excepto que el tercero se encargue él arrendamiento se le haya transferido el dominio".

DE J. LOZANO ANTONIO, Presidente Superior de Legislación y Comisiones Generales, Madrid, 1952, Ed. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Tomo 12, Pág. 1200

Toda vez que el subarrendamiento es el arrendamiento de la cosa jocada conviene hacer notar la diferencia que existe entre el contrato de subarrendamiento y la cesión de los derechos arrendatarios. Toda vez que la materia de nuestro presente trabajo se refiere a ésta última figura jurídica.

El contrato de subarrendamiento es también formalmente un contrato de arrendamiento y en consecuencia tiene como característica es ser un pacto sucesivo con su parte la cesión del derecho del arrendador por vía del traspaso. Se constituye en contrato de un solo trámite, ya que las transacciones se resuelven con el acuerdo de voluntades.

De tal modo es que existe subarrendamiento cuando el arrendatario es a su vez el arrendamiento de la cosa que había recibido en virtud de otro mismo contrato. Es decir que de una misma cosa existen dos contratos sucesivos de arrendamiento. El arrendador en el subarrendamiento en su caso, deberá tener capacidad para celebrarla, no basta la capacidad general, sino la autorización del primitivo arrendador.

En el subarrendamiento existe la característica de que todo convenio suscrito, celebrado entre el arrendador con el arrendatario subarrendador o con el subarrendatario, continúan en vigor las relaciones jurídicas entre el arrendador y el arrendatario original. De este modo se ha establecido ningún nexo directo entre el arrendador y el subarrendatario, y tanto como permanezca una subarrendación con el primitivo, el cual tiene derechos en el arrendamiento original y solo bajo ciertas circunstancias las relaciones entre el arrendador y el cesionario del arrendamiento.

Si el subarrendamiento se hace sin el permiso expreso del arrendador, este último puede pedir la rescisión del contrato, atento a lo dispuesto por el artículo 1485 del Código Civil, sin embargo, si el arrendador acuerda expresamente el sucedido, entonces el subarrendatario gozará durante el todo los derechos y obligaciones del arrendatario, salvo pacto en contrario.

2.- El traspaso o cesión de Derechos Arrendatarios.

AUNQUE EXISTEN SIMILITUDES ENTRE EL SUBARRENDAIMIENTO Y LA CESIÓN DE DERECHOS ARRENDAUTRIOS, NO SE DAN LOS MISMOS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Lo analizamos en los párrafos precedentes los caracteres generales del subarrendamiento y en el presente incluso compararemos la cesión siendo que ambas instituciones se regulan enteramente en nuestro Código Civil.

En primer término se hace notar que existe una diferencia entre el subarrendamiento y el traspaso en el sentido de que el primero siempre es oneroso, mientras que el segundo puede ser oneroso, gratuito. Tal como se menciona en párrafos anteriores, el subarrendamiento por tratarse de un arrendamiento superpuesto se convierte en un contrato de trato sucesivo, lo que no permite decir de la cesión de derechos arrendatarios, ya que se trata de un contrato de ejecución inmediata.

El Código Civil regula el sistema general de derechos y obligaciones entre el arrendador y el arrendatario, estableciendo que éste avale todos los obligaciones contraídas por el arrendador, acuerdos que en el caso de la cesión de los derechos del arrendatario, solo pueden hacerse válidamente con autorización expresa del arrendador.

Efectivamente el subarrendamiento es en verdad la cesión del derecho del arrendatario que hace a una tercera persona, tal como lo hemos comentado en párrafos anteriores, sin embargo no negamos volver que en la cesión del derecho del inquilino cuando llevante la forma de traspaso, estamos en presencia de la cesión del contrato y particularmente podemos decir que se trata de un suscripto.

Desde que se forma un contrato con prestaciones reciprocas puede ser cedido antes de que sea ejecutado, lo que permite su cancelación integral, en virtud de que en lugar de una de las partes contratantes obligacionales, ingresa al contrato un extrajo en categoría de parte del negocio jurídico bilateral.

La cesión solo puede darse en los contratos, con prestaciones reciprocas, que el legislador llama bilaterales, porque en los contratos con prestaciones a cargo de una sola parte, es decir unilateral, la que hace servir en la cesión el crédito o del deudor y no la cesión por sí sola, por negocio entre partes en el contrato. En consecuencia, también cuando se diera el contrato de ejecución continuada o permanente, desde luego que solo de prestaciones reciprocas.

Al respecto señalemos más sobre:

Los partes contratual que hace al contrato se debe tener presente el criterio que sustenta su competencia en el negocio bilateral, señalando la que el sentido contractual no considera de parte el tercero, a quien el art. 16 de la ley de contratos respecta los cesos, que en la parte que no tiene relación con el contrato de los, por consiguiente sigue siendo parte principal del contrato. En consecuencia, precisa la legislación que estos sujetos son tales

el de cesión, y sin cuya obra concluirse válidamente este mediante el consentimiento del cedente, si el cesionario o el consentimiento del cesionario. Podrá alguien decir en este supuesto que hay una excepción al principio establecido de que tales contratos son bilaterales, esto es, que se compone de dos partes únicamente, o que la cesión es un negocio jurídico bilateral pero el consentimiento no es consentutivo.

Es innegable que el cedente se libera de sus obligaciones y pierde también sus derechos frente a su contraparte cedida, desde que, en virtud del consentimiento de éste, la sustitución del cedente por el cesionario (persona que subentra) llega a ser eficaz (1).

La cesión del contrato de arrendamiento se considera mejor como traspaso en su práctica, y como se ha mencionado en líneas anteriores, representa un elevado número de esta clase de contratos, incluso se dejado de ver una figura exclusiva de los bienes inmuebles para incluir toda clase de bienes. En todo la Ciudad podemos percibirnos de las diversas ofertas de traspaso que van desde un puesto de comercio ambulante hasta filiales de grandes empresas.

En los años veintes y setentas, todavía la cesión de derechos por vía de traspaso mantenía sus propios características que hoy el uso de la otra de un inmueble a una tercera persona ya fuere porque el cedente lo venderá por completo por cuenta de su negocio, tal vez porque no quiera los gastos que implica la pretensión de conservarla de fondo a fondo, y por diversos motivos.

Es decir que la causa y el traspaso tiene su naturaleza y relación propias y causas originarias, no existiendo aún en análisis de lucro en el contrato de cesión.

En el anterior caso la cesión de derechos arrendatarios se podía producir, por ejemplo, cuando se hace un beneficio de una sociedad, como podría darse en el caso de que el arrendatario forme o constituya una sociedad anónima y aportase a ésta los derechos que tiene como arrendatario. En este supuesto la cesión debe revestir la forma del contrato de sociedad.

Otro ejemplo digno de mencionarse es cuando el arrendatario vende el giro comercial incluyendo sus derechos de inquilino que tiene sobre el local, en este caso se trata de una hipótesis en la cual, la cesión revestiría la forma de la venta de la negociación.

Sin embargo la cesión puede ser incidentalmente de cualquiera otra operación jurídica, anterior o posterior, y en este supuesto observará la forma de una cesión de lucro. En consecuencia la cesión de derechos arrendatarios o traspaso proviene de distintas operaciones y puede acarrear distintos resultados, por lo que en términos de nuestra legislación civil, debe observar la forma de la operación que la dio origen, ya que ésta se manifiesta como consecuencia.

Ya hemos señalado anteriormente que nuestra legislación prohíbe al arrendatario subarrendar o cesar sus derechos arrendatarios sin el consentimiento del arrendador, en donde las previsiones legislativas no le permiten impedirlo por los traspasos sus derechos a estos es necesario a cumplir tales causas socioeconómicas perfectamente determinadas.

El primer factor que incide sobre el fenómeno es la cesión de derechos arrendatarios es la sobreexplotación de los inmuebles, cuya consecuencia es la elevada demanda de viviendas inmobiliarias tanto para fines de uso libreto para el consumo. Este factor se relaciona directamente con otro y que es la limitación de las viviendas para seguir creciendo, ya no se pueden hacer de manera horizontal, y verticalmente es algo no es propio para ella ya que se trata de casas que dependen de su situación biogeográfica, donde se sabe al pueblo mexicano es propenso a los movimientos sísmicos como éste sucede a las condiciones económicas en el ramo inmobiliario y de la construcción.

Este punto es como resultado la caída de precios de bienes inmobiliarios causando acentuación en la demanda y retroactiva en la oferta. De tal modo que se presenta un fenómeno especulativo por parte de inquilinos y arrendatarios, que ante dicha situación aprovechan las lagunas de la ley civil y la tolerancia de la ley civil, para obtener un lucro e inconstitucional en la celebración del arrendamiento.

Todavía analizando los factores sociológicos del fenómeno del tránsito, debemos tener una referencia que no siendo documentable pero que por ello vale ser considerado como factor determinante, nos referimos al terremoto sufrido por la Ciudad de México en 1957 el cual colapsó las estructuras inmobiliarias de que dieron las consecuencias las consecuencias del fenómeno anterior. En consecuencia inmobiliaria del terremoto tránsito permaneció, surgiendo una actividad migratoria, lo que llevó a la conformación de una población inmigrante de este tipo, por ejemplo en la villa El Limón, cerca siguiendo contadas con autorización de la autoridad.

El movimiento sísmico cambió además las costumbres legales que había, toda vez que una vez que se fue produciendo la recuperación económica, la propiedad rúiz se encontraba en manos de grupos sociales extranjeros con mentalidad especulativa, los que en el contrato inmobiliario aceleraron la figura del traspaso como contrato previo del arrendamiento.

Los factores sociales y económicos se interrelacionan y repercuten en los actos jurídicos. De tal modo que en la actualidad tenemos una panorámica causal compleja que explica la proliferación del traspaso.

Por una parte tenemos lo ya expuesto sobre baja oferta de inmuebles para arrendar y excesiva demanda por otra parte el desarrollo de la actividad económica cada vez más intensa es necesaria de locales adecuados para la actividad de que se trate. Esas son las causas que originan la especulación. Ahora no se trata únicamente de que el arrendatario ofrezca el traspaso de su derecho, es mas, en la práctica el inquilino no tiene opción para traspasar el giro comercial, se le exige que entregue la localidad vacía completamente, para que así el arrendador ofrezca al traspaso a un nuevo inquilino sin que se llenen los supuestos legales para que sea un traspaso.

Señala María Carreras Maldonado:

"En efecto, cuando los当事人们 contraten tienen en consideración ciertas situaciones de índole diversa que les obligan a contratar y a obligarse dentro de ciertos límites, y en ese sentido el arrendatario su voluntad, sin embargo, condiciones de índole política como guerras con otros países, o bien condiciones internas como golpes de Estado en las cuales se habrá de someter a sus dueños no han podido sucederse.

Otros factores de naturaleza económica, principalmente devaluaciones de moneda que trae como consecuencia aumentos de salarios, de precios. Como sucede en el caso de grandes concentraciones norteamericanas. Cambios tecnológicos que pueden producir aumentos de costos, y de manera muy especial los casos en que la naturaleza actúa en forma imprevista produciendo súbitos y violentos desastres, como terremotos, inundaciones, incendios, etcétera.¹⁵⁾

Si el contrato de subarriendo o de cesión del inmueble conserva su naturaleza jurídica, el convenio será consentido por el propietario del inmueble, por lo que las partes conservan además su esencia propia, pero al intervenir el acto de lucro del arrendador ya no existe la pureza jurídica y se considera adrede la desnaturalización del contrato, lo anterior figura:

La legislación civil previene que al arrendador y la cesión de derechos arrendatarios o del contrato, solo puede constituirse mediante el consentimiento del arrendatario original, pero no previene limitación alguna respecto del tiempo de lucro ni sanciona la práctica del traspaso de arrendador al inquilino y cuando se tolere la conducta desviada de las normas jurídicas en vigor.

Señala Manuel Gómez Cárdenas:

"En los derechos reservados que ostentaron en el contrato bicultural, el titular quien es a su vez obligado a devolverlo no puede

¹⁵⁾—CARRERA MOLINOS, María. Revisión del Contrato por Cambio o Extracción de Renta, México, 1982. Libro del Conveniente del Código Civil. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. pag. 84.

transmitir sus derechos sin transferir de la misma manera sus deudos. Así es intocable el derecho que sea contratarista de una deuda incumplida que no posea transmisoras al derecho sin transferir de igual manera las suyas correspondientes. Si esto es verdadero que los derechos que se encuentren en el consentimiento del deudor, con el resultado de que éstos no puedan transmitirse sin la autorización expresa o tácita del acreedor. Su ejecución quedaría sujeta al consentimiento de este.

EJEMPLO: La cesión de los derechos del inquilino en el arrendamiento, cuando también lo abusa de sus deudas correspondientes en el pago de las rentas o gastos percibidos por el arrendatario del bien arrendado. Si esto es que aunque pudiese transferir su derecho al pago de tales gastos, pues al arrendador no le da igual que tipo de pago de dichas rentas, pues al arrendador no le da para transferir su derecho de arrendatario, necesaria la transferencia de su deuda. En tal caso se convierte con la cesión del arrendamiento en contrariales. De lo cual se deduce en la doctrina española que el deudor que no ha sido regisado anteriormente por notario, deje su deuda a que el nuevo dueño cumpla su régimen legal en los artículos 1418 y 1419 (13).

Si la legislación civil no puede prevenir de manera más precisa la reglamentación de la cesión de contratos de arrendamientos, ya que el legislador es más cauto al referirlos que al denominando así se vea denunciado por su parte la legislación fiscal que es más estricta, debe y debe atenderse a gravar el ingreso proveniente de dicha cesión.

10.- BIEBRING SANDOZ. MANUAL. DERECH. PAG. 417.

Actualmente las leyes fiscales tienen una regla jurídica al respecto que dice: si dentro del contrato en sus términos pactados, se establecen que el pago de los impuestos al cedente del contrato es arrendamiento, sea arrendamiento o alquiler, y todo aquél que sea la figura del traspaso o pagar el impuesto que determine la ley, en su caso, al principio mencionado, surge la obligación tributaria que es la generalizada para todas las contribuciones al pago efectuado en la medida de las posibilidades y en la medida en que sean de orden igualitario que produzca el pago del impuesto sobre la renta.

El último antecedente que tenemos respecto del pago de impuestos por traspaso, es cuando la antigua Ley General del Impuesto que tenía contemplado el pago de una contribución al actual Código Fiscal de la Federación y la Ley de Impuesto Sobre la Renta, han librado de esta obligación a los causantes de que es necesario corregir por los siguientes recursos que generaliza esa situación, y por ello en esta tercera sección no pretendo hacer presente el problema general y particular con conclusiones a efecto de comunicar a los causantes que hoy existe al fiscal mediante la figura de la cesión del contrato de arrendamiento o traspaso.

CAPITULO 2

I.- EL FUNDAMENTO TEORICO DE LA CALIFICACION TRIBUTARIA DEL CEDENTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

A.- Concepto y Definición de Inquilino.

Los antecedentes de los sistemas impositivos modernos podemos hallarlos desde la Edad Media, los cuales fueron adoptados en forma de impuestos, derechos y servicios. Una parte de los actuales gravámenes tienen su origen en las exacciones que los señores feudales impusieron a sus vasallos.

En Inglaterra existían que se practicaban en la Edad Media cuando se iniciaron algunos de los primeros impuestos que pueden ser considerados en los tiempos contemporáneos; tales como los impuestos conocidos los que gravan el fondo o el impuesto sobre la propiedad territorial, y otro es impuesto sobre la renta el cual aparece históricamente alrededor del 1705, cuando en Inglaterra en plena Edad Media se creó un cuarto, un sexto o un décimo de los productos de la tierra o de la renta de los capitales o de los productos de la tierra o de la renta de los capitales o de los productos de las principales industrias.

Los inquilinos que pagó el inquilino al Señor son de diversos caracteres en cada población, sin embargo todas las formas prácticas de vida social requieren el pago de los tributos, lo que no se permite voluntariamente es la existencia de uno dedicado a grupo sin la autorización de los mismos, a los gastos públicos. Esto independientemente de la forma de gobernar que rige.

Tradicionalmente se considera a los contribuyentes como un mal necesario en todos los países del mundo, y los tributarios -

buscan la causa que los genera manifestando que se refiere al solventamiento del Estado. La redistribución de la riqueza, control de la inflación, etcétera. No existe el tipo de que hay en la Comunidad International porque suele no tenerlo implementado. En tanto los hay, si bien se pone de relieve que tienen demás que no tengan importancia. En tanto que hay, no obstante no tiene que existen países con muy poca diferencia entre sus contribuyentes.

Si bien consideramos la necesidad de que haya impuestos, también tenemos conciencia que estos no son los "impuestos" por el separato gubernamental de acuerdo a las demandas de gobierno que deseaba lo que hace de número unilateral y sin considerar los efectos que causa entre la población. Se ha hecho determinar que cada día son mayores las justificaciones de carácter político que determinan el establecimiento de los impuestos, más que el solo juicio doctrinal o de justicia social.

Respecto de la palabra impuesto existen diversas excepciones referidas a la adhesión que hacen los particulares al gasto público. Mencionaremos algunas de ellas e indicaremos:

"Existe definido el impuesto en los siguientes términos: Los impuestos son contribuciones que el organismo estatal, el Estado y los entes de derecho público, que los mismos establecen en virtud de su ordenamiento, en forma de cuotas determinadas unilateralmente, a los contribuyentes establecidos con el fin de satisfacer las necesidades estatales."

Así pues el impuesto es una cuota, parte de aquella que los contribuyentes dan unilateralmente al Estado y a los entes locales de derecho administrativo para proveer las necesidades de proveer a la administración de las necesidades constitutivas.

Su carácter es colectivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza invisible.

Y todo de nuevo dice: El impuesto es una parte de la renta del contribuyente que el Estado percibe con el fin de proporcionar las medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales.

Jose Alvarez Cisneros dice: El impuesto es la parte de renta nacional que el Estado se apropia para aplicar a la satisfacción de las necesidades públicas. Correspondencia de las partes suscitas de aquella, renta renta producida de las economías privadas y sin dar preferencia a éstas compensación alguna específica y separada de la parte.

Luego como dice: El impuesto es una parte proporcional de lo que sea los particulares ocasiona por la actividad pública o fin de brindar a aquella parte de los gastos en utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales.

Sabrina Costa no da una definición del impuesto, hace una enumeración de sus caracteñticas que son las siguientes:

1º) Es una creación de la ley particular. Normalmente una norma de ordenamiento que crea ciertas personas.

2º) La presentación del individuo no es seguida por una contrarepresentación del Estado.

3º) El conocimiento directo. El impuesto es un pago forzoso.

4.- Se establece según reglas fijas.

5.- Se destine a gastos de interés general.

6.- Es decisión exclusivamente para el hecho de que los individuos forman parte de una comunidad política organizada". (1)

Existen otras muchas definiciones de acuerdo al tiempo, país y tendencia de los estudios de la materia, sin embargo pasemos ahora a examinar la concepción que se tiene del impuesto que tenía el Código Fiscal de la Federación de 1906 que decide al respecto:

"Artículo 20.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, que el estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación económica sea la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal".

El Código Fiscal de la Federación vigente, tiene el siguiente concepto:

"Artículo 20.- Las contribuciones de tipo fiscal son los impuestos, esacciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos que se definen en lo siguiente:

1.- Impuestos por las contribuciones establecidas en la

(1).- FLORES CAVALA, Ernesto, Finanzas Públicas Mexicanas, México, 1951, Ed. Fondo, 2da. edición, Pág. 32-33.

ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o se haga previstas por la misma y que son distintas de los señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo".

1.- Elementos del impuesto.

El primero y principal elemento que interviene en una relación tributaria es el sujeto, siendo que en este tema hay cualidad pues son dos los sujetos que intervienen, uno activo y otro pasivo.

En virtud de que la organización política del Estado Mexicano constitucionalmente es una República Federal en la relación tributaria los sujetos activos son la Federación, Los Entidades Locales (Estado y Distritos Federales) y los Municipios.

Tienen el carácter de sujetos activos ya que cuentan con el derecho de exigir el pago de tributos, pero desde luego que no en la misma proporción, ni en igualdad ni en semejanza, ya que por ejemplo al municipio no puede exigir lo que tiene Federación.

El sujeto pasivo es la parte que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto, que es la en el Código Fiscal de la Federación se establece como una obligación de quien sujeta, en el actual Código ya no se contempla.

El sujeto activo tiene tres clases de obligaciones principales y secundarias, la obligación principal consiste en imponer en el sujeto o contribuyente un gravamen en su beneficio como una obligación ya que la prestación viene fijada por la ley.

Las obligaciones secundarias son las que tienen que cumplir el sujeto determinado dentro de la legislación para hacer posible su efecto, e incluirán el cumplimiento de la obligación voluntaria para tener posibles ejecuciones.

Son en parte el efecto pasivo tienen a su vez las obligaciones de obligaciones primarias o secundarias. La obligación primaria es aquella que se cumple en el orden de la ejecución.

Las obligaciones del sujeto activo pueden ser de hacer, como por ejemplo presentar aviso de inicio de operaciones llaves o expeler documentos en cuenta a sus obligaciones del no hacer, tenemos por ejemplo el no cruzar la linea divisoria entre lugares autorizados, no propagar enfermedades, etc. tiene además obligaciones de callar, por ejemplo al permitir las visitas de inspección en libros, libretas, documentos, etc.

La ejecución de sujetos pasivos puede recurrir a sanciones físicas o morales, en particular del artículo 116 del Código Federal de la Federación, el cual establece:

Artículo 116. - Las personas físicas y morales están obligadas a cumplir con las órdenes legales conforme a las leyes Federales respectivas, en el caso de las leyes estatales se aplicarán en su defecto. Quien no cumpla con alguna de las citadas obligaciones se le impondrá una contribución social que se detallará posteriormente.

La Federación ejerce obligaciones e obligaciones directas únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los Estados extranjeros, en caso de reciprocidado no están obligados a pagar impuestos, no quedan comprendidos en ésta excepción las obligaciones o agencias pertenecientes a dichos Estados.

Las personas que se conforman con los leyes fiscales no están obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma estricta las propias leyes.

2.- Principio teórico de los impuestos.

Con Adam Smith se inicia la era del desenvolvimiento del pensamiento doctrinario del liberalismo. Señala Benjamin Rethke en su libro:

"En su obra summa, Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones, que en su libro V de su tratado extenso a la economía política, revisó las prácticas hacendarias de Inglaterra y de otros países, tanto de su tiempo como de épocas anteriores. Estas leyes se dividieron en tres partes, referentes al primer constituye "los gastos del Gobierno Imperial" en el cual contiene las necesidades de la actividad estatal con su correspondiente explicación. Una de las enumeraciones demostrarán la paradoja británica antigua, que más se oclía con su resistencia al fuerte gobierno central, mercantilista, que el triste de su mismo y policial, conocido por organizar una red de espías y agentes de policía de todo tipo, y en el que se incluyeron las que en su actividad se realizaban en su beneficio, y que se realizaban en su contra, para eliminar todo obstáculo a su explotación imperialista que realizaban en sus provincias. A continuación se detallan algunas más desfavorablemente.

Estas actividades gubernamentales son: a) Protección a la sociedad (contra violencias e invasiones); b) Protección al individuo (contra la injusticia y la opresión); c) Realizar y mantener bienes públicos; d) Mantener los gastos del gobierno.

Naturalmente, de estos cuatro actividades públicas, lo más contrario a las ideas que se consideran "socialistas" es la tercera, que también es cierta. Puesto que William Petty, quien se incluye hoy como un socialista antiguo, pero lo que tiene de importante es que la construcción de puentes, carreteras, canales, puertos, y otras fuentes de operación del Estado, son cosas de todo tipo Smith como gubernamentales, porque no puede separarse el sector empresarial, ya que éstamente determinan utilidades sociales. En este primer capítulo trata, en lo general, de variaciones de gastos y de la mejor forma de realizarlos.

En el segundo apartado, "Las fuentes del ingreso público o público de la sociedad", en donde se admite que para clasificar los ingresos en varias categorías, elabora sus cuatro canones de la tributación, que tanta influencia teórica y práctica han tenido y tienen aun sobre los sistemas impositivos:

I.- Proporcionalidad (principio de justicia).

II.- Certeza (principio de certidumbre).

III.- Temporalidad (principio de conocimiento).

IV.- Fijazabilidad (principio de economía).

IBDA - RETORNARAN, Bernardo. Teoría de las Finanzas Públicas.
Méjico, 1967, Ed. UNAM, Pág. 42-43.

EL PRINCIPIO DE JUSTICIA NO ES OTRA COSE, MAS QUE EL HECHO DE QUE LOS MIEMBROS DE LAS SUCESAS DEBEN CONFORMAR AL SISTEMA DE LOS GANOS PUBLICO, EN UNA PROPORCION, LO MAS CERCA POSIBLE A SUS DESARROLLOS, EN CASO DE PROGRESSION DE LOS INGRESOS QUE PERMITAN DENTRO DE LA PROFECIA DEL ZODIACO. SE DEBE OBSERVAR A LOS ESTADOS PRINCIPALES DE AMERICA EN LOS INGRESOS.

ESTE PRINCIPIO APPLICABLE AL SISTEMA DE PAGOS DE LOS REGALOS QUE SON DE GENERALIZACION EN LOS ESTADOS UNIDOS, LA PRIMERA QUITA DEBER SER PAGADA INMEDIATAMENTE, Y UN TERCERIO DE NEGATIVOS, QUE NADIE PUEDE ESCAPAR DE PAGAR INMEDIATAMENTE, Y EN SU PARTIDA EL PRINCIPIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DEBE SER LOS QUE SON IGUALES FRONTE AL MISMO.

EL PRINCIPIO DE CERTIDUMBRE CONSISTE EN QUE EL IMPUESTO QUE CADA INDIVIDUO ESTA OBLIGADO A PAGAR, DEBE SER FIJO Y NO ARBITRARIO, LA FECHA DE PAGO, LA FORMA DE REALIZARLO, LA CANTIDAD DE PAGAR DEBEN SER CIERAS PARA EL CORRESPONDIENTE Y PARA TODAS LAS DEMAS PERSONAS.

NO SE PUEDE EL IMPUESTO DE CERTIDUMBRE, PENSAR QUE TODO IMPUESTO DEBE REALIZARSE EN UN DIA, Y EN UN LUGAR EN LOS QUE ES MAS PROBABLE QUE CONVERGA EN DIA, Y EN UN LUGAR.

DE LOS PRINCIPIOS CLASICOS QUE REGULAN LOS DEBERES CIVILIZADORES DE LOS HOMBRES SE DEBE MENCIONAR EL

C. 1. - PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Toda la actividad tributaria del Estado debe sujetarse a los principios que emanen de la Constitución.

En primer término pasemos a señalar los principios derivados de preceptos Constitucionales que garantizan derechos fundamentales del individuo, que no pueden ser violados o coartados por la actividad impositiva del Estado.

Señala el Maestro Flores Zavala:

"La actividad tributaria del Estado no debe impedir o coartar el ejercicio de los derechos individuales reconocidos por la constitución". (12)

En este sentido tenemos que el artículo 5º, de la Constitución previere:

"Artículo 5º.—A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo licitado. El ejercicio de estos libertades solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque derechos constitucionales o por resolución gubernativa, dictada en los términos establecidos en la ley, cuando se demande que detenga su ejercicio en la ejecución, porque puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial....."

El que a un particular se le grave el producto de su trabajo no representa violación a este principio, todo vez que como lo veremos más adelante la norma constitucional establece al luego de

ESTUDIANTES UNIVALE, Encuentro, Dr. CDT, Pag. 122.

UN INCONVENIENTE DE CARÁC. DE LOS PARTIDARIOS DEL DICTADURISMO, SIN DUDA, SE ENCUENTRA EN CASO DE QUE SE ESTABLEZCA UN CONVENIO DE TALE NATUREZA Y NATURALEZA PARA DETERMINAR NUEVA ACTIVIDAD QUE HAGA IMPRESARIO SU PREDICIÓN. ENTENDIDO SI VOLVERA LA GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Otro principio constitucional es que las leyes fiscales no deben privar a una persona determinada de determinadas propiedades sin la debida indemnización. Dicho principio tiene coincidencia con el derecho generalizado del impuesto. Se deriva del articulo 17 de la Constitución:

"Artículo 17.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas...".

Del articulo 14 Constitucional emerge otro principio, el cual es en el sentido de que las leyes fiscales o tributarias no deben tener efectos retroactivos.

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personas alguna...".

Las indemnizaciones constitucionales de carácter fiscal, se deben dictar por el tipo, con autoridad competente y con base en los fundamentos de hechos o de derechos en que se crean los que se han de pagar. Los fundamentos del interés son: garantizar el principio de estabilidad de la Constitución.

Los demás otros principios se derivan de los articulos 27 y 28 Constitucionales, en lo que se refiere a la expropiación por causa de utilidad pública y a la exención de impuestos.

Siempre bastan los ya mencionados para fundamentar la obligación tributaria del deudor de un contrato de arrendamiento en relación con los siguientes preceptos Constitucionales:

El artículo 74 de la Constitución dice:

"Artículo 74. - Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, que se de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

El contenido de este precepto es de vital importancia para nuestro trabajo, toda vez que es el fundamento de la estructura tributaria, a fin la cual lo dividimos en los siguientes elementos:

-Establece la obligación para todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos.

-Relaciona que los sujetos activos de la relación tributaria lo son la Federación, su Estado, el Distrito Federal y los Municipios.

-Que los Estados y Municipios solo pueden gravar a los residentes en ellos.

-Que las autoridades o individuos se deben establecer mediante leyes.

DEBEN SER OBLIGATORIAS Y PROPORCIONALES.

Toda vez que uno de los objetivos del presente trabajo de investigación recopilar el material investigado se encuentra una nueva fuente de ingreso al Estado Nacional por la de los impuestos, provecho o renta percibida de aquél que obtenga un ingreso similar al tener el contrato de tránsito, también es necesario señalar lo siguiente: en el artículo 10 de la Constitución, que establece la obligación de los ciudadanos de la República de inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando su situación que el mismo comprende tanto:

Artículo 10. - Son obligaciones del Ciudadano de la República:

"... Inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la actividad profesional o situación de que supuestamente cumple comprendida en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes..."

El mayor atencionamiento al artículo 10 de la Carta Magna señala que las obligaciones o deberes de los ciudadanos se cumplen con todos los documentos que se susciten de sus obligaciones que se contienen en el artículo 10 del mismo ordenamiento.

Es importante también hacer el señalamiento de las disposiciones que se contienen en los artículos IV y V de la Constitución, que dicen:

"Artículo 71.- El proyecto de iniciar leyes o decretos competen:

I.- Al Presidente de la República.

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III.- A las legislaturas de los Estados.

"Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el ordenamiento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones;

"IV.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

El Congreso de la Unión tiene facultad en términos del Artículo 70 Constitucional para imponer las contribuciones decretadas a cuajar el presupuesto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como hemos señalado en párrafos anteriores, previene las garantías y obligaciones de los ciudadanos en materia de contribuciones, enmarcando el régimen fundamental que rige nuestra vida jurídica en materia fiscal.

B) - El Régimen Jurídico Reglamentario en Materia Tributaria que enmarca la Césion del Contrato de Arrendamiento o Traspaso.

Ya hemos dejado establecido el marco doctrinal y constitucional en el cual se fundamentan las obligaciones tributarias de los mexicanos, también determinamos los elementos de los impuestos, por lo que surge de manera natural una primera afirmación en el sentido de que todo individuo que celebre como cedente un contrato o traspaso, y en esencia el de cesión de un derecho arrendatario, debe pagar el correspondiente impuesto, de no hacerlo así se trataría al promotor jurídico del evasor fiscal, que registra un incremento patrimonial del cual no se da cuenta al erario nacional el cual percibe la tesis.

La constitución previene los principios generales formulados en el marco jurídico estructural. Sin embargo las leyes fiscales reglamentarias no determinan específicamente el gravamen que debe cumplir el cedente del derecho que estudiemos, no previene al sujeto pasivo, el monto del gravamen, ni callado forma y tiempo de pago.

En las anteriores condiciones el cedente en el traspaso o cesión de contratos de arrendamiento, no sostiene que doctrinalmente o aún jurídicamente está evadiendo un pago fiscal. Su conducta a la luz de la ley fiscal no es sancionable por existir una omisión en dicha ley que es mantener ligero.

La proposición central de la presente tesis, es en el sentido de que se formulan las reformas a las leyes, que prevenan expresamente el impuesto a pagar por el cedente, toda vez que una

política fiscal concuerde y deje el principio de generalidad, obtiene prioritariamente un ingreso adicional que puede ser superior a gravámenes actuales a otros rubros; en segundo término corrige una laguna en la ley por omisión legislativa y, por último en su momento el sujeto de la recaudación impositiva contiene recursos y elementos para proyectar una mejor distribución de las cargas impositivas, que en determinado momento pudieran servir en la disminución de los porcentajes impositivos en causantes más desprotegidos.

I.- LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta señala en primer término a los sujetos de la obligación tributaria en los siguientes términos:

"Artículo Ivo.- Las personas físicas y las morales están obligadas del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

I.- LOS residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II.- LAS residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III.- LAS residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio

nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniendolos, dichos ingresos no sean atribuibles a estos.

En este artículo se da indicación cuáles son los obligados al pago del impuesto sobre la renta, y a este respecto deben mencionarse las personas físicas y morales, incluyendo a sociedades mercantiles, y todas las actividades de personas físicas que se previenen en el Título IV de la Ley de la materia.

"Artículo 15o.- Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtenga en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus bienes.

"Artículo 15v.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los establecimientos en este Título, aparte de las contabilizadas establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las responsabilidades

de cumplir la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de este ley y efectuar los reportes en la misma. Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberá regularizarse el tipo de cambio aplicable en la fecha en que se efectúen.

En el caso del trámite del contrato de arrendamiento o su cesión, la cantidad percibida no se registrará en la contabilidad en los términos de ley, ni tampoco se expide ningún comprobante.

-1-

simplemente el cedente toma para así el dinero y procede a otorgar un contrato de arrendamiento. El ingreso así obtenido queda al punto de vista jurídico y fiscal simplemente no ha existido pero si que lo recibe, y para el cual lo designado es de dominio público no podería ser mejor.

El caso más frecuente y típico opera del siguiente modo. Determinado propietario de un inmueble en el Centro Histórico vende en suscripción de dar en arrendamiento un local comercial. Sin embargo pone frente a la puerta del mismo un aviso de efecto del siguiente tenor: "SE TRASPASA LOCAL COMERCIAL". Cuando el interesado se presenta halla en verdad un local comercial vacío que no corresponde a ningún traspaso, sin embargo el propietario hace saber que el local se traspasa en diez millones de pesos. Por ejemplo, el interesado se acuerda su pago de actividad, considerando la zona en que está ubicado el local, cuantas rentas y en consecuencia sus ganancias por lo que paga por tener por vía de traspaso la cantidad que se le pide, entendiéndose en consecuencia el respectivo contrato de arrendamiento.

En el caso anterior que es perfectamente corriente en una visita se campe para efectos de investigación, el arrendador y cedente del contrato son la misma persona, lo cual es principio naturalista la ejecución del contrato, y por lo que hace a la esteril fiscal se ninguna manera existe en su administración el cedente la función recibida, y tampoco existe sometimiento por ella, al hacer pagar sus impuestos en términos de la renta mensual establecida.

También es de mencionarse que el cedente en la contratación de arrendamiento o traspaso, tampoco se encuentra considerado en

ninguna de las fracciones del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando se trata de persona moral. Sin embargo debe considerarse es contribuyente típico toda vez que su conducta es perfectamente gravable.

"Artículo 70.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este título, las personas físicas residentes en México que gozaren ingresos en efectivo, en efecto, en servicio o los casos que señala esta ley, o se consideren de ese tipo..."

En el precedente anterior se ve que por ende la obligación del cedente de un contrato de arrendamiento sea propietario o arrendatario. Y dicha obligación entra directamente al pago del impuesto sobre la Renta, cuando cuando el artículo comentado señala generalmente la obligación cumplida de cualquier tipo de ingreso que perciba la persona física.

En los artículos anteriores vimos que se imponen gravemente a los contribuyentes que realizan el traspaso para que cumplan su cumplimiento en su deber de tributarlos. Sin embargo existe la laguna en la ley reglamentaria con todo lo concerniente a la situación fiscal, finalmente, no existe la disponibilidad suficiente para detectar si existe plazo de prescripción. En la actualidad existe una situación de derecho al principio de prescripción fiscal ninguna norma ni linea de criterio en el ordenamiento jurídico establece el plazo en pago por el mismo forma alguna de establecer lo que sucede si dentro que establece en el ordenamiento fiscalidad no determinando el plazo.

En el caso de los deudores en una operación de traspaso, tampoco se encuentran previstas en las excepciones que señala el artículo 77 de la Ley que comentamos, por lo que resultan causantes típicos convertidos en avesores de la obligación.

IV.- De los ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el uso o uso temporal de inmuebles.

En la Ley del Impuesto Sobre La Renta en su Capítulo III se previene todo lo concerniente a las obligaciones que derivan del arrendamiento de inmuebles, señala el artículo 87:

Artículo 87.- Se consideran ingresos por otorgar el uso o uso temporal de inmuebles, los siguientes:

I.- Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar o cederlo para el uso o uso temporal de inmuebles, en cualquier otra forma.

En efecto el anterior precepto y la fracción que se transcribe de manera general señalan que tanto forma de otorgar el uso o uso temporal de inmuebles, se entiende de previsión al otorgar la cual es la cesión que se ha convertido en cláusula y en esa cláusula se establece la obligación del deudor en qué parte le recibe sea cumplida con la ley fiscal.

En lo que se refiere al concepto de arrendamiento o subarrendamiento, éste se considera y practicar en el precepto referido en punto respectivo con un acuerdo específico, con otorgar la autorización en general para otorgar o cederlo para el uso o uso temporal del inmueble en cualquier otra forma, no siendo así ésta la única forma en que se establece el medio de acuerdo.

interpretativo que hicieremos de ella, desde el estrictamente punto de vista jurídico no podemos incluir en tal generalización a la cesión del contrato de arrendamiento por vía del traspaso, y mucho menos cuando lo realiza el mismo propietario del inmueble.

El problema no es falta de fuerza técnica, sino que las condiciones establecidas han superado las expectativas jurídicas en orden a que se sostenga en cumpliente la dinámica en su evolución, mientras que los procesos legislativos son más estables, los usos sociales siempre preceden al derecho.

En los términos actuales no es posible encuadrar la conducta del cesante en un traspaso en el precepto citado, y esto es razón de que el contrato no recobre la figura del uso y goce de un bien inmueble y now se refiere a todo tipo de bienes muebles, inmuebles y hasta "derechos" sobre la vía pública, que sin producir conductas y consecuencias jurídicas típicas, se constituyan una fuente de impago para el cesante.

Además, dentro de referencias de que conocen el traspaso tiene por objeto un bien inmueble, pero tanto de celebrar el contrato de arrendamiento, y además el cesante es el propio dueño del inmueble, no se trata de ninguna figura jurídica con naturaleza propietaria, cuando el traspaso efectivamente tiene inmuebles o contratos no se le considera como un que realmente lo que se produce es la transmisión de lo propuesto. Por ello la posición es que cualquier sea el tipo objeto de un traspaso debe ser tratado por la legislación fiscal.

Tal como se argumenta llevar a cabo en la legislación el contrato de traspaso, que no es otra cosa que la cesión del

contrato de arrendamiento, este tránsito es una figura jurídica que se maneja a un contrato previo al de arrendamiento, recordando al efecto de que el sujeto generalmente es el propietario arrendador, por ello cuando un sujeto recibe un determinado derecho por concepto de tránsito de uno otro, no puede encuadrarse su conducta en el artículo 1º decreto número 1000 vez que hasta ese momento no concibió el uso o goce de la cosa, todo lo más es que el arrendador celebra un contrato de arrendamiento en nombre de quien posee el uso. Poco importa que sus obligaciones fiscales por el impuesto estén dadas para el arrendatario, pero el uso es una facultad concedida por el arrendador.

Existe una circunstancia que debemos tener plenamente determinada, la primera de ellas es que cuando es un arrendatario el que por medio de un subarrendamiento o tránsito de su derecho el uso realice la cesión o recibe una cantidad por el uso, es cuando si se encuentra naturalizado en el artículo 6º fracción 1, todo vez que este consecuente realmente el uso o goce de una posesión sobre la que ejerce un derecho posesorio derivado, por el 1º de la ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que es su obligación tributaria la circunstancia anómala se actualiza cuando el mismo arrendatario o propietario el que goce por el tránsito, ya que su conducta no se encuentra prevista en la ley la de materia, con ella se hace presente una obligación tributaria de carácter general.

En el artículo 1000 apartado 1º se establece no pagar tributaria el arrendatario y no limita a pagar una cantidad inferior por las rentas recibidas, siendo que el arrendatario adquiere un derecho a la cosa o uso permanente de la que goza por rentas.

Todavía podemos señalar que cuando se el arrendador el que recibe determinada cantidad por el alquiler de la vivienda inquilinaria, pagará el correspondiente pago del impuesto sobre la renta a que esté obligado por virtud del ingreso percibido, ya que en trasponer su deuda, debe tenerse en la mente que existe un control que establece el número máximo de alquileres que pueden ser realizados en una vivienda, el cual no debe exceder el límite del trámite que nos da la legislación de viviendas en caso de seguir el procedimiento.

IV.- Reglamento de las leyes de Ingresos de acuerdo al Código.

El Capítulo III de este Reglamento comprende los ingresos por arrendamiento y en general por el uso o goce temporal de inmuebles y de las instalaciones, de los deportistas, de los seguros provisionales que deben percibirse de los empresas y administraciones o las deducciones de la conceptuada actividad, as que se deben de sacar retenciones de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.

En cambio si no cumplen con lo establecido del contrato de arrendamiento que cumple en el pago de arrendamiento por parte del inquilino el Reglamento a la vez establece que todo establecimiento que sea en necesidad tendrá la obligación de pagar a la junta directiva federal para que se produzca los correspondientes reglamentos.

V.- Código Fiscal de la Provincia.

En las leyes anteriores mencionadas claramente se contempla el artículo primero de este documento para efecto de que éste sea dado quinientos veinte y seis, que es la cuantía

gación tributaria, son obligados, son las personas físicas y morales.

Ademas para los efectos de la presente tesis es necesario recordar el contenido del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación toda vez que de su observancia por parte de la autoridad que debe rendir cumplimiento se deriva la actual conducta del deudor del contrato de arrendamiento alquiler que pagará al fisco el porcentaje que legalmente pueda ser exigido.

Porque si bien las disposiciones fiscales que establecen cargos a los contribuyentes y las que señalan excepciones a las mismas son como las que rigen las interpretaciones y sentencias, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargos a los contribuyentes la norma a que se refieren el sujeto, objeto, base, tipo o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretaran aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma federal explícita, se aplicaran sucesivamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal...”.

Como se ha mencionado en la tesis de la doctrina de la legislación, la interpretación de los artículos de ordenamiento es en lo general en el traslado con riguroso respeto de su disposición original en la ley, sin embargo en ciertas disposiciones establece que la legge en la ley es en lo que fueren apropiadas en cuanto al sujeto, al objeto, tipo, base o tarifa.

No resulta posible la situación en las cuales las circunstancias, aparentemente tan obvias, no

derecho federal común, todo vez que sería resultante en la aplicación análoga de la ley, en perjuicio del principio de legalidad que es uno de los pilares doctrinarios del derecho fiscal y un principio de orden constitucional que debe observarse y respetarse para todos los ciudadanos.

La función de la ejecución de la ley fiscal a efecto que mediante el correspondiente procedimiento legalizado se creen para superar esta forma de evasión fiscal, es la consecuencia de serio la carga impositiva que debe recaer en quienes son que solo de uso privado tienen en su poder licencias o permisos en lo que respecta a lo que mencionamos, y que señalará:

"Artículo 14-A. Las contracciones se darán conforme se realicen las situaciones particulares y de acuerdo previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran..."

En relación al precepto anterior tenido en cuenta de otro que hace concordancia respecto a nuestro tema:

"Artículo 14-B. Se entiende por ejecución del bien:

...y todo trámite o procedimiento que en el que se ejecute se refiere al desarrollo del bien establecido con excepción de los actos de fijación o revisión a que se refiere el artículo 14-A..."

Como se ve se establece en lo tanto de este trámite el trámite o desarrollo del contrato de arrendamiento, es un contrato de trato inmediato y en su parte original no trámite o desarrollo a un tercero el contrato de arrendamiento. Es decir en la práctica actual se da lo siguiente que muestra en cada cláusula de contrato que:

diles, y estos "derechos" sobre la vida humana como en el caso de los vendedores ambulantes que tienen trabajos de vida clausurados a veces millonarios, o bien estos mismos casos no se estén cediendo derechos propietarios como los franquiciados, sino que el transmisor vende derechos derechos de propiedad, como sucede en un concesionario de automóviles. En cambio, en el caso de franquicias, una franquicia. Toda la actividad es de tipo jurídico, de aspecto jurídicos, una franquicia es una especie de contrato que hasta "derechos" sobre la vida humana que se lleva el franquicio, no crean derechos económicos como los franquiciados, sino derechos derechos de propiedad como pleno uso, explotación, administración, uso exclusivo, etc., etc., como ya lo mencionamos tratándose de una transferencia de un bien.

Si debe estarce en la fraseología en el artículo número de la fracción VIII del artículo 1º del Código Fiscal de la Federación, que señala que en conformidad con el artículo en cuestión, no entiende que hay explotación y en consecuencia, si adquiere o cessionario se considerara propietario de los bienes para efectos fiscales.

4.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Deseo el enfasis que en presente trabajo mencionadas menciones respectiva de la redacción de gran parte de los artículos en un sentido de tratar de la "exclusivamente de derechos intelectuales" de acuerdo con lo que ya dijimos en las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Una vez que lo conducente del levemente se suscribe en su correspondiente.

"Artículo 16.- Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que en Territorio Nacional, realicen estos o actividades siguientes:

I.- Enajenar bienes.

II.-

III.- Realizan el uso o uso temporal de bienes".

"Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, aparte de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, por el trámite de bienes de los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción adquiere la prueba en contrario..."

"Artículo 18.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por uso o uso temporal de bienes del arrendamiento, al usufructo o custodia para uso o conservación de la cosa jurídica que es objeto de cesión por el que una persona permite a otra usar o poseer temporalmente el uso o uso temporal de otra cosa perteneciente..."

"Para los efectos del trámite previo al pago del impuesto al valor agregado, en el uso temporal que debe cubrir el cedente de su derecho arrendatario o de que debe un bien inmueble o espacio con medio de lo rústico que quedase."

"Los funcionarios de los órganos públicos de esta Ley, tienen entre sus obligaciones la elaboración de informes, veedores y la revisión de bienes muebles que se ocupen, o ocupen permanentemente de acuerdo con lo comprado de los

automóvil, técnicamente liberado de la posesión, aunque ésta no pose la manzana en su poder, con lo que se actualiza la hipótesis de la fuga de la persona. Con otra serie de el traspaso lo hace sobre una base que es la conducta del conductor se actualiza la hipótesis de la fuga del conductor que se concede al uso o pose del automóvil.

En cambio para efectos de considerar un gravamen fiscal al conductor en tránsito, es necesario también que se haga una referencia específica en ésta ley a efecto de que la conducta rápida no permita eludir la impositiva alquiler.

C A P I T U L O 3

I.- DE LA ADECUACION DE LA LEY FISCAL A EFECTO DE BRAVAR EXPRESAMENTE EL INGRESO DEL CEDENTE POR VIRTUD DEL TRASPASO.

A.- OBJETIVOS.

El enfoque que hemos dado a la tesis traspaso reseñado en el sentido de establecer bases normativas que den sustento a la autorización canónica de que el ingreso del cedente en traspaso debe ser regulado por la legislación fiscal, pues es una conducta típica de la ley que impone sobre la renta.

Sobre referido se ha hecho el análisis de los objetivos dentro del sistema carácter fiscal, al efecto de recordar mencionar el programa denominado "Cruce de Recaudación para combatir la Evasión Fiscal", el cual planteaba el mecanismo de IFEF y que se empezo a implementar a partir de 1987.

Los objetivos de este programa se pueden resumir en los siguientes:

-Elevar el cumplimiento voluntario.
-Reducir efectivo el riesgo por incumplimientos fiscales.
-Diseñar un sistema multilateral sobre el tránsito de bienes.

Dicho los objetivos de ese programa a la Reina, los tres sectores de la economía pública privada y social sumando sus esfuerzos con el objetivo de ser eficiente en el combate al fraude patrimonial entre agentes fiscales y contribuyentes evasivos.

No obstante que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección General de Auditoría Fiscal conocida como Oficina Administrativa Central, se encarga de la función normativa y evaluadora, no ha sido posible detectar la evasión fiscal del déficit de un contrato de traspaso en virtud de que la ley establece la sanción en concordancia y la ley ejecutiva carece de un procedimiento específico para detectar y sancionar efectivo el crédito.

IV. - Administración tributaria.

"La Administración tributaria se identifica con el ente jurídico a cuyo cargo se lleva la aplicación de las leyes tributarias y con el conjunto de facultades y recursos humanos, materiales y financieros disponibles para cumplir su función..." (14)

En el anterior sentido, se considera que la Administración tributaria es de carácter fundamental operativa e instrumental, esto es, sus órdenes se objetivan y concretan propiamente en áreas de funciones de tipo operativo.

Un análisis más detallado hace ver que la que se considera como objetivo de la Administración tributaria en atención las leyes que rigen el sistema fiscal, concretamente en el caso de suscribirse, se da de la siguiente forma:

14.- ALBERTO LOURDUS. Jefe de Oficina Administrativa Tributaria. Dirección Física, Pdo. D. José Ll. Bustamante, Salta, Ciudad, Septiembre 1954.

Tambien concretamente en el caso mexicano la administracion tributaria, esta a cargo de la Secretaria de Hacienda y Credito Publico. Con la publicacion del Reglamento Interior de la Secretaria, el 11 de Septiembre de 1973, se formaliza algunos cambios en la estructura basica de la Secretaria de Hacienda y Credito Publico, quedando conformada por: 1 Secretario, 3 Subsecretarios, 1 Oficial Mayor, 1 Procurador Fiscal de la Federacion, 1 Tesorero de la Federacion, 37 Direcciones Generales o unidades equivalentes y organo desconcentrado.

-Secretario.

-Subsecretario de Hacienda y Credito Publico.

- Subsecretario de Ingresos.

- Oficial Mayor.

- Procurador Fiscal de la Federacion.

--> Tesorero de la Federacion. (15)

Respecto de los propósitos fundamentales de la función fiscalizadora, la Secretaría de Hacienda procura, que a través de la correcta determinación de los impuestos, se reduzcan las prácti-

(15).- Manual de Organización General de la S.H.C.F.

cas evasores tales como cumplimiento inadecuado, no cumplimiento o contribuyentes no registrados.

El llamado efecto multiplicador realmente tiene ese efecto, pues funciona lo mismo para detectar a contribuyentes evasores, como para "multiplicarse" entre ellos. De ahí que entre más se perfeccione el sistema fiscal, más pronto los sujetos a cumplirán para evadir.

Respecto de lo material de nuestro texto que en el sentido de proponer la gravación del ingreso que percibe en su centro de trabajo con la persona arrendatario o de contribuyente detectar reales, consideramos que la fiscalización debe ser gradual, es decir mediante el impuesto que se paga por el contribuyente que cumple voluntariamente su obligación, debe usarse un criterio de una carga fiscal de aceptar por el contribuyente, debe formar implementar mecanismos de efecto multiplicador en la fiscalización para detectar al evasor por vías indirectas en su caso, siendo efectivo el riesgo por incumplimiento fiscal.

Si bien hasta ahora la política de fiscalización ha sido impulsada en el sentido de contribuyentes y no evasores por la legislación, en el texto se va acentuar de un sentido arrendatario o en sentido real, las personas arrendadoras no han sido suficientemente fiscalizadas, tanto es así que la ley no prevé una sanción expresamente, por lo que se evaden al fiscal, taxativamente, en donde se lo legaliza.

C.- Procedimiento Legislativo en materia Fiscal.

El procedimiento de elaboración de las leyes fiscales tienen una premisa especial dentro de nuestro ordenamiento

Constitucional, tanto por los argumentos que interviienen y por el procedimiento que se sigue hasta la entrada en vigor de la ley.

Análogamente nos dice que, referido al hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos establece, ante todo, el principio de las contribuciones, hay en todo este ordenamiento establecido que tales contribuciones deben estar previstas por la ley.

En el sentido de ley al que nos referimos, al decir que la ley es un acto de omnia del Poder Legislativo.

En nombre de señalarlo, que la Constitución faculta al Ejecutivo para la elaboración de las leyes tanto en lo que se refiere a un derecho de iniciativa, dentro, de promulgación y publicación.

En materia fiscal, la Constitución preveve condiciones especiales en el procedimiento legislativo, lo que se a las leyes fiscales, ciertas características que particularizan.

En principio tenemos que la función de los artículos 3, Constitucionales establece la obligación de todos los mandatarios de contribuir para los gastos públicos, así, en la Federación como en Estado y Municipio en que residen, de manera proporcional y equitativa que respondan los ingresos.

De este modo, estos conceptos deben considerarse como las principales más fundamentales de la política tributaria del país, tales como el generalizado de la obligación de cumplir y seguir.

Es de referencia para la materia de PUEBLO TRABAJAR
que las Asambleas que la trascisan en el articulo 72 Constitucional
señala que es facultad del Congreso de la Union de imponer las
contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Por su importancia en el procedimiento legislativo en
materia de impuestos, mencionaremos lo establecido en el articulo 72
del articulo 72 de la Constitucion.

ARTICULO 72. PRESUPUESTO

PARA LA FORMACION DE LOS LEYES O DECRETOS PUEBLO
COMIENZA INDEFINIDAMENTE EN LA CAVALLERA DE LAS DOS CAMARES, CON
EXCEPCION DE LAS PROYECTOS QUE VENCIERAN SOBRE IMPUESTOS,
CONTRIBUCIONES O ASESORIAS O SOBRE RECAUDAMIENTO DE TRIBUTOS, TODAS
LAS CUALES DEBERAN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CAMARA DE DISPUTADAS.

Lo anterior establece una excepcion a la regla general
de que cualquier camara cuende por su propia ley que tratenose de
proyectos de lei en materia de contribuciones o impuestos, la
camara de los comunes sera competente de discutirlos.

ADMISIÓN DE DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 73. - Sección. - DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS EN LA CAMARA DE DISPUTADAS

EL 1º DISCUSSION, SE PUEDE HACER SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN
EL PUEBLO TRABAJAR DE LA CAVALLERA DE LOS DIPUTADOS DEL
ESTADO FEDERATIVO, ALFILERON, COMO SIENDO LAS CONTRIBUCIONES A SU

JUICIO DEBERÁS DECRETARSE PARA SUBDIVIDIRSE BÉS COMO REVISAR LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL AÑO ANTERIOR.

II. Ejercitando Poderes para dirigir a la Cámara de Correspondencias, iniciátese de nuevo e integradas las proyecciones de presupuesto a las que en el año anterior las del noviembre de este el año, dadas por el Ejecutivo, cuando inició su encargo en la fecha prevista para el ejercicio, por acuerdo correspondiente al Secretario del Tesoro correspondiente a las cuentas de ese mismo año.

En este periodo se discutirá todo lo concerniente relativamente a la ejecución de presupuesto que deba presentarse en la ejecución de los proyectos que no forman a su consideración, presupuestos que el Ejecutivo deberá presentar las autorizaciones que deben decretarse, a efecto de cuantos el presupuestal.

Se presenten también en el segundo periodo de este trámite, para dirigir a la Cámara de Correspondencias la ejecución de los proyectos que no forman a su consideración, presupuestos que el Ejecutivo deberá presentar en la ejecución de los mismos que no forman a su consideración, y por los que en tanto a los mismos se han establecido las reglas que rigen su correspondiente ejecución en tales como se lleva ejecución, con los siguientes:

I. - LA INICIATIVA EN TIEMPO DE INGRESOS, SE PREVENDRÁ DE PRECOCIDAD AL EJECUTIVO CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO FEDERAL.

II. - LA PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CUALESQUER AUTORIZACIONES.

III. - EL PUEDE DARS PRESENTAR LA INICIATIVA EN TIEMPO DE PRECOCIDAD AL CONGRESO DE NACIONES O DE LOS MISMOS EN TIEMPO DE PRECOCIDAD QUE SE PREVENDRÁ.

4.- Excepcionalmente el Ejecutivo puede solicitar la
ampliación del plazo citado.

5.- La iniciativa de ley de ingresos y de concordancias
e impuestos deben distribuirse, primero por la Cámara de Diputados y
después por la de Senadores.

Como se quedó establecido, es el Poder Ejecutivo el que
propone al legislativo las iniciativas de ley fiscales, lo que a
través de un complicado mecanismo técnico, consistente en la
Secretaría de Hacienda.

Otro de los artículos constitucionales que se refiere al
proceso legislativo fiscal, es el artículo 70 que prevé que la
Ley Orgánica que envíe el Congreso, establezca una regla de
orden administrativo de la Federación, que nature es cargo de la
Secretaría de Estado.

Al respecto el artículo 70 de la Ley Orgánica de la
Administración Pública Federal, señala que corresponde a la
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6.- El Ejecutivo no autoriza las propuestas de leyes o
disposiciones individuales de los Jefes de Ingresos Federales o
del Departamento del Distrito Federal.

Este reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992 es el complemento de los preceptos constitucionales en lo que se refiere al procedimiento legislativo fiscal, señala el artículo 5/o.

"Artículo 5/o.- Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del Departamento de Distrito Federal, en las materias de formulación de los proyectos de iniciativas de leyes fiscales, de ingresos y de los decretos de presupuestos, para que sea concuerante del sistema de contribuciones y de gastos del Gobierno Federal conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y las demás que señalaran otras disposiciones legales serán ejercidas directamente por el Secretario o através de las Unidades Administrativas establecidas por este reglamento".

"Artículo 6/o.- El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

V.- Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector para Estatal coordinado por ella".

Los casos previstos en la fracción anterior amen de ser facultades de Secretario, por su carácter no delegable se convierten en verdaderas obligaciones por motivo de su cargo.

"Artículo 10/o.- Compete al Procurador Fiscal de la Federación:

II.- Formular los proyectos de iniciativas de Leyes o decretos así como de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que el Secretario propone al Presidente de la Republica y de las demás disposiciones de competencia general en las materias competencia de los Secretarios, así como preparar los proyectos de convenciones sobre asuntos nacionales o regionales de carácter internacional, interviniendo en las negociaciones respectivas.

III.- Ayudar al Secretario en la verificación de que los proyectos de iniciativas de Leyes o decretos así como de reglamentos establezcan normas y órdenes que el Secretario propone al Presidente de la Republica, reflejen las necesidades que en su caso existan entre éstas y el plan nacional de desarrollo y sus programas así como que guarden congruencia entre sí.

IV.- Solicitar de las Unidades Administrativas de la Secretaría, las proposiciones de reforma o las disposiciones legales en las materias de su respectiva competencia.

Para el efecto del presente trabajo, transcribimos lo pertinente de los artículos 45 y 46 del reglamento:

"Artículo 45.-Comisión a la Dirección de análisis económico y estadística de América.

I.- Proporcionar alternativas de política de ingresos autorizadas su impacto por regiones y sectores económicos y estimar las metas de recaudación.

"Artículo 44.- Competencia de la Dirección de Estudios y Proyectos Legales"

I.- Estudiar y tratar los anteproyectos de iniciativas de ley o reglamentos en materia fiscal de la Federación y local de Departamento del Distrito Federal con excepción de los relativos a la materia económica.

"Artículo 45.- Competencia de la Dirección de Verificación Fiscal"

I.- Ejercer, para autorización superior la política y los programas en materia de revisión de gastos y de dictámenes de Contador Público Relator de utilidades domiciliarias, de auditoria de vigilancia, de reconocimiento económico derivado el funcionamiento de selección, ejecución, de inspección y controlación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, facultades de los funcionarios y de aquellas a cargo de tales beneficiarios de entidades fiscales, de sus actuaciones en el ejercicio de las facultades de fiscalización y administración de los impuestos de acuerdo a lo establecido en la legislación federal y estatal, en las autorizaciones de la Comisión Federal de Energía, en la Comisión Federal de Comunicaciones y en las autorizaciones de las autoridades fiscales de las demás autoridades.

Competencias que tienen las autoridades fiscales y reglamentadas en el Código Regulador Fiscal, el procedimiento anónimo sobre los mecanismos de fiscalización, se constituyendo en su caso la fiscalización, a efecto de proporcionar al organismo informes.

que permite detectar y hacer cumplir con su obligación tributaria al deudor en el contrato de traspaso.

E) La planeación en el proceso tributario.

No es suficiente el ir directamente al proceso legislativo y tratar el trámite del impuesto en el contrato de traspaso para que el impuesto tienen todas las características tanto teóricas como prácticas y desde luego económicas, que su fijación requiere.

Este es así porque todo acto de administración, principalmente fiscal, debe tener la forma y contenido científico, así como el método más eficiente para no convertirse en simple aspiración personal. Así cobra relevancia la planeación que en su definición más general, significa el instrumento viable aplicable a la administración pública y en consecuencia es también el procedimiento por el cual se supondrán por anticipado las acciones a realizar para la consecución de un objeto deseado.

F) Los pasos como la señala VILLEGAS:

"La planeación es así que un acto mas que un solo o un conjunto de simples lineas de trabajo contiene la medida o dispositivo que se ejecuta de acuerdo a las circunstancias de responsabilidad que en su ejecución de control de los informes y de revisión y auditoria de los mismos y de revisión y auditoria concurrente.

Por su mismo, resulta en la práctica tanto de procedimientos y manejo de información, de eventos futuros de problemas y análisis de alternativas de acción y de ejecución.

políticas sobre elijas, de manejo de técnicas y en suma "técnicas de planeación", de formulación de planes en sus diversos niveles; de medidas para su puesto en práctica de los mismos; de control y ejecución y avances, de revisión constante de valores y de formulación permanente y de evaluación". (Ibid.)

En las Administraciones terminadas de ayer se dice que "el elemento de la planificación ejerce el ejercicio de las funciones administrativas existentes, siendo su elemento indispensable".

Entrando en materia de nuestra tesis, la planeación a efecto de gravar el creciente en el contrato de trabajo, debe reunir los siguientes elementos:

1.- La de terminación de los objetivos que deberán cumplirse en el plazo de tiempo para el cual se está planeando.

2.- La especificación de un conjunto de acciones que deberán llevarse a cabo para conseguir los resultados que se constitúan como objetivo de la planeación.

3.- Considerar la probabilidad del éxito en la obra a través de las estadísticas, y estimaciones, ya que la planeación constituye un efecto total de la vida del país.

Dicho de modo conceptual, planear es lograrizar un resultado futuro deseado de acuerdo con las acciones que se definen para alcanzarlo.

191.- VASCONCELLOS, Fernando, "Planeación", Notas para la Didáctica, CIDE pag. 2.

Otroas bien, la planeacion parte del conocimiento de la situacion actual del campo actividad sobre el cual se va a actuar, se recien, se un diagnotico que nos lleva ver la naturaleza y magnitud del problema a enfrentar, y con que recursos se cuenta para su resolucion.

Esa primera etapa de la planeacion que es el diagnotico nos lleva a la informacion que no solamente las estruuras de las autoridades fiscales son las causantes de la evasión, sus responsabilidades imponen la evasión. En el caso concreto de evasión fiscal por medio de los contratos de traspaso, podemos señalar causas que el diagnotico, se genera por diversas causas.

1.- Causas de la Evasión Fiscal.

Entre las principales causas que dan origen a la evasión fiscal tenemos las siguientes:

a)- Falta de conciencia tributaria la cual se genera interno como un conjunto de circunstancias que impulsan al contribuyente a cometer el cumplimiento voluntario, oportuno y real de sus obligaciones tributarias.

b)- Falta de conocimiento del sistema tributario, que se relaciona con la careza tributaria que recibe poco el contribuyente y otras factores que impiden su uso.

-Conciencia e ignorancia tributaria.

-Iniciativas, conocimientos, etc.

-Inexistencia de cultura con mayores posibilidades de evadir al fisco.

-La publicidad de bases posibles de evasión en personajes publicados como artistas y deportistas.

-La desigualdad en la distribución de las riquezas y por ello de la carga tributaria.

-Adequamiento del sector de la economía por parte de las autoridades gubernamentales a las demandas de lucro.

c.- Complicación del sistema tributario.

d.- Falta de eficiencia administrativa.

Los anteriores son causas derivadas de la evasión fiscal, pero en el caso del cobro de un servicio por vía del traspaso, tales también lo es la ausencia de disposición legal que intervenga a pagar tal cantidad o porcentaje, esto es una vez más la iniquidad en la ley.

e.- Consecuencias de la Evasión Fiscal.

De manera generalizada y en forma directa e inmediata, podemos señalar que las consecuencias a efectos de la evasión son:

a.- Deficiencia en el financiamiento del Sector Público.

b.- Generación de los procesos de inflación, endeudamiento y deterioro en la calidad de pagos.

c.- Reducción del nivel y modificación de la estructura del gasto público.

- 6.- Centralización del Gobierno Federal de recursos y facultades provenientes de los Estados y Municipios.
- 7.- Formación de procesos de reforma tributaria de emergencia.
- 8.- Mayor carga en impuestos de fácil administración, aunque de efectos impredecibles e indirectamente incoherentes.
- 9.- Ausencia de racionalización del sistema tributario.

Si tenemos entonces el diagnóstico de las causas que generan la evasión fiscal por parte del cobrante en el contrato de traspaso, se pueden pasar a la segunda etapa conocida como pronóstico donde se trata de diseñar la proyección a seguir por el sistema.

La planeación dentro del sistema administrativo consta de dos fases:

a.- Fase operativa que comprende la ejecución de todo lo que se tiene que hacer, se cumplirán los resultados, y sobre todo se tendrá elementos como la formación de profesionales, investigación de factores, elaboración de los medios para cumplir este objetivo.

b.- La fase dinámica comprende la integración que realizan las articulaciones de todos los elementos que se

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

ORGANIZACION Y PLANEACION COMO ALQUILERES.

P. - PROPOSICION DE REFORMAS.

Proposicion de creacion: Pueden ser medios de contratacion de traspaso, para el intercambio en el que se creara el alquiler, y que desposea del de otro contrato principal, pese a tenerlo aunque su publicacion es obligatoria, despues de la designacion, antes de la formulacion de un programa de fiscalizaciion, el punto inicial es uno sobre el que el arrendamiento sera sometido al de la ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando sea necesario, un parrafo al articulo 50 que se revisara de los ingresos con enganche en los bienes, para que sea del siguiente modo:

"Articulo 50.- Se consideran ingresos por explotacion de bienes, aquellos que deriven de los tales previstos en el Código Fiscal de la Federacion, las utilidades que se encapitalen de bienes.

En los casos de que se cumplen las condiciones que hay que cumpliraciones.

TAMBIEN SERA CONSIDERADO COMO INGRESO EL MONTAJE POR VIA DEL TRASPASO CUANDO SEA SOBRE DERECHOS DISTINTOS A LOS ARRIENDATICIOS.

El ultimo caso es nuestra sugerencia y se refiere a que hoy en dia se practica con frecuencia como se menciono anteriormente, se ha constituido empresas para el traspaso, ya no unicamente sobre los derechos del arrendatario sino que tambien, cuando se propietario de todo bienes de acuerdo con lo establecido, microempresarios que no se versan en la legislacion, otras empresas, comunales, definitivamente.

pluestos fijos, casilleros, etc. lo que constituye una verdadera enajenación y no cesión de derechos arrendatarios.

Dicho punto que forma polémica entonces las reglas contenidas en el Artículo IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero con los alegatos necesarios a efecto de gravar este ingreso de acuerdo a sus propias características.

El incumplimiento a la reforma propuesta en los párrafos precedentes será también un alegato al artículo 8º de la Ley del Impuesto sobre la Renta el cual deberá quedar del siguiente modo:

Artículo 8º.- Se considera ingreso por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, los siguientes:

1º.- Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento o en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles en cualquier otra forma.

2º.- Los que se denegan por ceder o traspasar los derechos del arrendatario a sea por este último o por el arrendador.

Con todo lo anterior, que pague el impuesto correspondiente cualquier que sea el beneficiario del ingreso, cada vez que generalmente en su forma para el traspaso lo haga el arrendatario, pero sin embargo hay un día es el propio arrendador el que realizara el contrato de arrendamiento o el pago dentro de un plazo de un año.

Datos luego que es el efecto del mismo Arrendador, debe ser previsto dentro de los términos establecidos en el Artículo 157 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Quedando el proyecto dentro de la planeación administrativa para agregar a estos efectos a los reservas fiscales al universo de contribuyentes, se debe tener como requisito ofrecer las reformas legales que atencionalmente establezca, cada vez que sea necesario legalmente, se incorpore la ventaja que brinda para desarrollar la función fiscalizadora.

Aemás en lo que se refiere al derecho sustantivo, se debe proveer legislativamente a efecto de hacer un agregado al Artículo 157 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al valor Agregado, para que sea el siguiente:

"Artículo 157. Están obligados al pago del impuesto al valor Agregado establecido en esta ley, las personas físicas, las morales que en su calidad regional, realicen actos o actividades siguientes:

III.- SEAN POR MEDIO DEL TRASLADO UN ARRENDADOR

El motivo fundamentalmente a efectos de que no quede duda de que se cumple con la exigencia establecida en el Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación en el cual se propone de la siguiente manera:

"Artículo 140.- Se entiende por arrendamiento el contrato

LAWA DESIGN DE DERECHOS QUE SE HAGA POR MEDIO DE TRASPASO DE CUALQUIER CLASE DE BIENES, EXCEPTO LOS DERECHOS DE APRENDIMIENTO.

Dicho diseño cumple todas las reformas que se han propuesto incluyendo las correspondientes en las leyes y reglamentos del cargo fiscal de la Federación, Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del Valor Agregado.

Una vez dotada de los instrumentos legales, la planeación administrativa en materia tributaria tiene el camino expedito para instrumentar los planes y programas para que el cedente por vía del traspaso se integre al universo de contribuyentes.

6.- Procedimientos de Fiscalización.

Como mencionamos en párrafos precedentes, los propósitos de la fiscalización son elevar el nivel del cumplimiento voluntario de los contribuyentes, crear un efecto multiplicador con la fiscalización, y en su caso hacer efectivo el riesgo por incumplimientos fiscales.

Cubriendo el desarrollo legislativo de generalidad establecido en la legislación tributaria, el organismo representante del órgano del Estado de la Federación debe velar por que el procedimiento de fiscalización cumpla su función social de garantizar el efectivo cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales.

Tendrá que ser una actividad estatal de carácter administrativo, en donde no cumpla su función social de ser un elemento de presión fiscal, si considera conveniente que el organismo que lo ejerce cumpla con la función social de auxiliar

CONSIDERACIONES. ESTO ES QUE TODA PERSONA FÍSICA O MÁS, RESIDENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE SE ENCUENTRE EN DEDICACIÓN DE SUS ESTUDIOS AL ESTUDIO DE LAS CIENCIAS SOCIALES,

Deben juzgar que debe determinarse una comisión permanente de trabajo para el manejo de los asuntos de contratación y de procedimientos, que sea efectiva dentro de la propia universidad y que no interfiera en las actividades de los órganos de administración y dirección de la universidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación de la Universidad.

Así asimismo hasta la publicación para que se adquiera conocida, cumplía con sus obligaciones. Una vez en su posesión instrumentaría un sistema de funcionamiento eficiente, claro y sencillo para optimizar el efecto y proporcionar facilidades al consumidor sobre el uso de sus instalaciones.

relige en este momento un ejemplo claro de lo que parece ser la situación de cada situación relativa a la vida y muerte de los demás, y su conducta es similar a la que se observa para las personas de su condición; sin embargo, hay que recordar que también se venidos de mareas, vientos, etc., se pierden en el agua y se ahogan.

Das existentes de agricultura, a que pertence o café, e as que nasce, feitas em regiões apartadas, no deserto, ou em sítios que possuem muitas águas, são, por si mesmas, muito diferentes entre si.

Eso son las dos reglaciones del procedimiento fiscalizador que pueden generar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales del cedente por vía del traspaso.

Sin embargo no existe una verdadera cultura en nuestro país respecto al cumplimiento voluntario con las disposiciones fiscales, sin que sea ésta de la presente trabajo el examinar la causa que tiene allí raíz.

Por ello no es suficiente con el conocimiento efectivo de la obligación y la facilidad que se le da cumplir al contribuyente para que éste lo haga, viembre es necesario el establecimiento de sistemas de revisión a efecto de detectar al evasor.

La parte más importante de un programa de fiscalización a efecto de que el cedente en el traspaso cumpla con su obligación tributaria, reside en la Dirección de Hacienda o Secretaría Fiscal que en términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenta con las facultades y atribuciones para proveer al efecto.

Una de las recientes con las que cuenta esta Dirección es la implementación de verificaciones realizadas con carácter constante por revisión plena de los medios establecidos en comunicación donde se liberen los traspasos.

Es decir que todo vez que el control de traspalo debe cumplirse con diversos medios, estos últimos son el resultado sobre la autoridad competente para iniciar la labor de

FISCALIZACION A EFECTO DE CUANTIFICAR EL MONTO DEL TRESPASO.

En caso suficiente que en operaciones fiscalizadas se dejan las operaciones de traspaso, o también directamente en los documentos materiales del contrato, el bien suyo representante una cuenta, también es cierto que se cuenta con el apoyo técnico, numérico para la función de fiscalización.

En el presente caso el costo de la fiscalización se compone con el importe recuperable por pago del impuesto, cada vez que se traten de operaciones multilateralistas que se producen entre el cesionario y el destinatario y de manera especial cuando se trate de operaciones comerciales.

Finalmente es el trámite de dejar la cumplir voluntariamente con el pago del impuesto en su total y verificación en consulta previa al presidente ejecutivo la autoridad directa a fin de establecer si existe dato de comprobación legal y en correspondencia con la legislación en vigor de cumplimiento en los términos establecidos.

En la inspección de que la autoridad de fiscalización lleva a cabo voluntariamente establece que se verifica tiene validez en el contrato social que entre el cesionario y el beneficiario puede establecerse una multa para que sea efectiva multa establecida en el contrato de cesión en caso de incumplimiento de cumplir con las obligaciones contractuales.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. - Los contratos de arrendamiento y subarrendamiento son tales en el país de los más utilizados porque a las otras formas de pases inmobiliarios constituyendo la parte principal tanto en las transacciones económicas de la economía que esencialmente permanecen en las actividades industriales y comerciales y con ello se produce el "advenimiento" de conflictos ante una cierta tipología.

SEGUNDA. - Existe un desequilibrio entre la oferente y demandante de bienes inmuebles destinados al arrendamiento, en este sentido se ha observado la necesidad del contrato de arrendamiento apareciendo una nueva figura que viene a constituirse en condición previa a dicha contratación y esta es la cláusula del contrato de arrendamiento denominada generalmente "trámite".

TERCERA. - El análisis generalizado de la cláusula del contrato de arrendamiento o trámite, a continuación en la forma del extracto civil la señala y caracteriza del contrato de arrendamiento, en la parte física, se ha establecido una nueva forma de evaluación de las obligaciones contractuales.

CUARTA. - La formulación de la otra figura que es la condición que cumple la demanda, evidencia la legislación y obliga a procurarse la ejecución de la cláusula que es el efecto de las partes cumplir las obligaciones que tienen de acuerdo con el contrato de arrendamiento, lo que es evidente, esto que se les pide cumplir es fundamental en la calidad de la misma tipología.

QUINTA. DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCEDIMENTAL, CONSTITUCIONAL Y REGULAMENTARIO, EL DERECHO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN TRIBUNO SUPERIOR SERIA UNO DE LOS RECURSOS DISPONIBLES CON LOS MISMOS DETERMINACIONES DENTRO DEL MARCO DE LOS CAUSANTES, DONDE LO QUE EL LEGISLADOR DEBE PROCESAR E' EFECTO DE LLEVAR LA JURISPRUDENCIA EN LAS LEYES A NIVEL UNIFORME LA OBLIGACION.

SEXTA. EL PROCESO PARA INCORPORAR EL DERECHO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN TRIBUNO DISPONIBLEMENTE MEDIANTE EL PROCESO LEGISLATIVO QUE INCLUYE EL ESTABLECIMIENTO EN CONGRESO CENTRAL DEL UNIFORME DE CONVENIOS PARA QUE SE PUEDA PODER INCORPORAR AL PLANO FISCALIZACION Y EVALUACION FISCALIZATIVA. SE DEBE E' INCLUIR EL DERECHO EN LA RELACION TRIBUTARIA.

SEPTIMA. LOS PROGRAMAS E' REQUERIRAS RELACIONE LA EVALUACION Y CALIFICACIONES DE LOS INGRESOS DEL CONSEJO DE INVESTIGACIONES EN TECNICAS DE LA DOCTRINA TRIBUTARIA, DON ALVARO, EN FORMA DE LOS INDICADAS ANTERIORMENTE, SE DUEÑAS INTENSOZ DESGRANAR EN CONSECUENCIA, SIGUIENDO ALGUNO DE LOS SECTORES MAS DESARROLLADOS.

OCTAVA. UNA VERA CONCLUSION FUNCIONAL EN EL SISTEMA FISCAL, ES EN EL SENTIDO DE QUE SEAN INCORPORADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CUADRO FISCAL DE LA FEDACION, LA LEY DE INGRESOS AL VALOR ADICIONAL Y SUS REGULAMIENTOS, LAS REFORMAS QUE SE REALIZAN EN EL IMPUESTO FISCAL DE ESTA CATEGORIA, NO SON DE CADA MANERA, EN SISTEMAS DE INTEGRACIONES, PERO DE FORMA EN LA FORMA QUE SE HA HECHO EN LOS VARIOS DE LOS CASOS.

NOVENA. ALAS REFORMAS PROPUESTAS A LAS QUE SEAN NECESARIAS DE MATERIA COMPLEMENTARIA, DEDICADAS EN PRIMER TERMINO A LAS QUE SE REQUIERAN PARA SU EJECUCION DIFERENTE EN EL ACTUALIZADO, SEPARANDO LAS OBLIGACIONES ESPECIFICAS EN MATERIA FISCAL DEL DEBERE DEL CONTRATO DE ARrendamientos.

DECIMA. EN ESTADOS UNIDOS DONDE SE PRODUCE EN EL PERÍODO DE VIDA DE LOS ARRENDAMIENTOS UNA DISMINUCIÓN DE LA DEMANDA, EL GESTOR ADMINISTRATIVO PUEDE INGRESAR EN ELLO Y LA DISMINUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO SE HACE MAS FAVORABLE PARA LOS PROYECTOS DE DESARROLLO.

DECIMA PRIMERA. EN UN ESTADO INGRESANDO SE PRODUCE TAMBIÉN EN EL ARRENDAMIENTO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL, TODA VECZ QUE EL ENCONTRARSE REGULAMENTADO EL CARÁCTER CRIMINAL DEL DEBERE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DEJA DE SER EL CONTRATO UN CONTRATO PÚBLICO DE ARRENDAMIENTO, EN EL MOMENTO LA LEGISLACIÓN CIVIL ES CORRIERON CON ANTECEDENTES LEGALIZADOS EN MATERIA FISCAL, Y DELLOS DIFERIDOS DEBERESE PODER DEDUCIR EN SU VERT PARA ESTABELECER EL CONTRATO Y ESTABLECER LOS DERECHOS DE TRABAJO.

B I B L I O G R A F I A

- ADAM ADAN, Alfredo. La Fiscalización en México. México, 1985. UNAM, 1a Edición.
- ALBERTO LOUISO, Carlos. Fiscalización Tributaria. Trimestre Fiscal. Año 5, Num. 12. Guadalajara, Jalisco, Julio, Septiembre 1984.
- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. México, Ed. Magtam
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. México, Ed. Harla
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México, 1989. Ed. Forrúa, Septima Edición.
- CARRERAS MALDONADO, María. Revisión del Contrato por Cambio Extraordinario. México, 1986. Libro del Cincuentenario del Código Civil. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CHAPÓY BONIFAZ, Dolores y Otros. Derecho Fisgal. México, 1991, Ed. UNAM.
- DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo. El Contrato de Arrendamiento y su Evolución en Juicio. México, 1980, Ed. Forrúa.
- DE J. LOIANO, Antonio. Discionario Parcado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana. México 1982. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- FLORES JAVALA, Ernesto. Fármacos Poblados Mexicanos. México, 1991 Ed. Forrúa, 2da. Edición
- FLORES DE LA FERIA, Horacio. Los Objetivos al Desarrollo Económico. México, 1979. Ed. F.C.E.

PAYA VIEBES, Fausto. Finanzas Publicas. Mexico, 1980. Ed. UNAM.

SOMALIET DREIS, Adolfo. El Poder Público y la Gobernación en
el Desarrollo Administrativo en México. Mexico, 1982. Ed.
Pormus.

REINE LEVY, Louis. El Aprendizaje del Financiero. Mexico, 1984. Ed.
Ediciones Fiscales.

JOHNSON CHAPMAN, Edward A. Temas Fiscales. Mexico, 1986. Ed.
Temas.

MORENO PADILLA, Javier. Frontuaro de Leyes Fiscales. Mexico,
1986. Ed. Trillas.

MOROS, Luis. Teoría General de Contrato. Mexico, 1985. Ed.
Cárdenas Edición y Distribuidor.

KETCHUMAN K. BENJAMIN. Política Fiscal Mexicana. 1981. Ed. UNAM

KETCHUMAN K. BENJAMIN. Teoría de las Finanzas Públicas. Mexico,
1987. Tomo I y II. Ed. UNAM.

REYES FONSECA, Agustín. Domésticación de Empresas. Mexico, 1985.
Ed. LINUS.

BALDAS LOZANO, Raúl. El Desarrollo Económico. Mexico, 1982. Ed.
UNAM.

SOMERS, Harold M. Finanzas Públicas e Ingreso Nacional. Mexico,
1970. Ed. F.C.E.

L E S T A D O S M E X I C A N O S

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

LEY DEL IMPUESTO ACTIVO.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1950.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

MANUAL DE ORGANIZACION GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.